

# **Constitución Política de la República de Centroamérica Decretada el 9 de Septiembre de 1921**

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS DE GUATEMALA, EL SALVADOR Y HONDURAS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, EN CUMPLIMIENTO DEL PACTO DE UNIÓN FIRMADO EN SAN JOSÉ DE COSTA RICA, EL DÍA DIEZ Y NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO; INSPIRÁNDOSE EN LA LETRA Y EL ESPÍRITU DE DICHO PACTO Y EN EL SENTIMIENTO GENERAL DE LOS HABITANTES DE ESTA PARTE DEL CONTINENTE AMERICANO.

DECRETAN

LA SIGUIENTE

## **CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CETROAMERICA**

### **TITULO I**

#### **De la Nación**

Artículo 1°. Los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en unión perpetua e indisoluble, constituyen una Federación soberana e independiente que se denomina REPUBLICA DE CENTROAMERICA.

Artículo 2°. La Nación reconoce que, por razones étnicas, geográficas e históricas, también debe integrarla los Estados de Nicaragua y Costa Rica. De consiguiente, la federación seguirá considerándolos como parte integrante de la familia centroamericana.

Artículo 3°. La soberanía es inalienable e imprescriptible y reside en la Nación.

Artículo 4°. El territorio nacional comprende, por ahora, el de los tres Estados con sus islas adyacentes. Una ley determinará los límites de la Nación y del Distrito Federal.

Artículo 5°. Será Distrito Federal el territorio del actual departamento de Tegucigalpa, según los límites que le señalan las leyes del Estado de Honduras

La ciudad de Tegucigalpa, cabecera del departamento, será la capital de la República.

### **TITULO II**

## De los Estados

Artículo 6°. En cuanto no se oponga a la Constitución Federal, cada Estado conservará su autonomía e independencia para el manejo u dirección de sus negocios interiores, y asimismo todas las facultades que la Constitución Federal no atribuya a la Federación.

Las constituciones y demás leyes de los Estados continuarán en vigor en cuanto no contraríen los preceptos de la Constitución Federal.

Artículo 7°. Mientras el Gobierno Federal, mediante gestiones diplomáticas no hubiere obtenido la modificación derogación o sustitución de los tratados vigentes entre los estados de la Federación y naciones extranjeras, cada Estado respetará y seguirá cumpliendo fielmente los tratados que lo ligan con cualquier o cualesquiera naciones extranjeras, en toda la extensión que implique los compromisos existentes.

Artículo 8°. Ningún Estado podrá intervenir en los asuntos interiores del otro.

Artículo 9°. Los Estados no podrán estipular entre sí alianzas ni tratado alguno. Tampoco podrán comprar armamentos y pertrechos de guerra, por ser esta facultad privativa de la federación.

Las relaciones oficiales de los Estados con los Gobiernos extranjeros se mantendrán exclusivamente por medio de la Federación.

Artículo 10. Los Estados continuarán haciendo el servicio de sus actuales deudas internas y externas. El Gobierno federal tendrá la obligación de ver que ese servicio se cumpla fielmente, y que a ese fin se dediquen las rentas comprometidas.

Los Estados liquidarán sus deudas de acuerdo con el párrafo anterior y llevarán al conocimiento del Congreso federal el resultado de esa operación y el monto y proporción de las rentas destinadas al expresado servicio. Un funcionario Federal intervendrá en el cumplimiento de lo preceptuado en esta artículo.

Artículo 11. Ninguno de los Estados podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin autorización de una ley del Estado y ratificación de una ley federal; ni celebrar contratos que puedan de algún modo comprometer su soberanía o independencia, o la integridad de su territorio.

Artículo 12. El Estado o Estados a los cuales se tome territorio para constituir el Distrito Federal, lo ceden desde luego, gratuitamente a la Federación. También le cederán en las mismas condiciones el territorio que sea necesario para las obras públicas que el Gobierno Federal construya y los edificios del Estado que aquél solicite.

Artículo 13. Los Estados quedan obligados a cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la república; los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional expidiere en uso de sus facultades, y las decisiones de los Tribunales de la Federación.

Artículo 14. Es libre de todo impuesto o derecho el comercio de productos naturales o de fabricación nacional y el de los Estados entre sí y de los Estados y el Distrito Federal, que verse sobre mercaderías extranjeras, excepto las especies estancadas.

Ningún impuesto o derecho, de cualquiera naturaleza, se establecerá por el tránsito de mercaderías, vehículos, ganado y buques de un Estado a otro o al Distrito Federal.

El consumo de los productos nacionales o de fabricación nacional, procedentes de otro Estado, no podrá ser gravado con impuestos municipales mayores o menores que los que pagan los productos similares de la localidad.

Artículo 15. Los Estados están obligados a entregarse los criminales que, conforme la ley, reclamen las autoridades respectivas.

Artículo 16. En todo el territorio federal harán fe, sin gravamen alguno, los documentos públicos y auténticos procedentes de todos los Estados de Centroamérica o del Distrito Federal; y serán reconocidos, también sin ningún gravamen ni más trámite ni diligencia que su presentación y la prueba de identidad personal, los títulos profesionales, originaria y legalmente extendidos en cualquiera de los Estados o en el Distrito Federal.

No será obstáculo para tal reconocimiento la circunstancia de que una profesión esté anexada a otra o no esté reglamentada.

Artículo 17. Las resoluciones judiciales procedentes de acciones personales o reales, tendrán en el territorio de cualquiera de los Estados igual fuerza que la de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que en éstos.

### **TITULO III**

#### **De la Nacionalidad y de la Ciudadanía**

#### **CAPITULO I**

##### **De la Nacionalidad**

Artículo 18. Los centroamericanos lo son por nacimiento o por naturalización.

Lo son por nacimiento:

- 1°. Los nacidos o que nazcan en territorio de la Federación, aunque sean de padre extranjero, exceptuándose únicamente los hijos de los Agentes de Diplomáticos.
- 2°. Los hijos de padres centroamericanos y los hijos ilegítimos de madres centroamericanas nacidos en país extranjero desde el momento en que residan en la República; y aún sin esta condición, cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad centroamericana, o tuvieren derecho a elegir y optaren para la nacionalidad centroamericana.
- 3°. Los naturales de los Estados de Nicaragua y Costa Rica domiciliados en territorio de la Federación, salvo que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de conservar su nacionalidad.

Lo son por naturalización:

- 1°. Los españoles iberoamericanos con residencia de un año en el territorio de la Federación.
- 2°. Los demás extranjeros que tuvieren dos años de residencia. En uno y otro caso manifestarán su deseo de naturalizarse ante la autoridad competente y deberán ser mayores de edad, de notoria buena conducta y tener renta, arte, profesión, industria y otros medio decoroso de vivir.
- 3°. La mujer extranjera casada con centroamericano que manifieste ante la autoridad respectiva su deseo de adquirir la naturalización dentro del año siguiente al matrimonio.
- 4°. Los extranjeros que, renunciado previamente su nacionalidad de origen, acepten cualquier empleo, salvo en el profesorado o que pertenezcan a una misión militar.

Artículo 19. Todo centroamericano tiene la obligación de defender la Patria, obedecer las leyes, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento de la Nación y a su engrandecimiento moral y material.

Artículo 20. Si un centroamericano nacionalizado en otro país renovare su residencia en el territorio de la Federación sin el propósito de regresar a aquél en que hubiere naturalizado, se considerará que reasume su nacionalidad originaria, y que renuncia a la adquirida por naturalización.

Artículo 21. El propósito de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Esta presunción no admitirá prueba en contrario.

## **CAPITULO II**

### **De los Extranjeros**

Artículo 22. El territorio de la federación es un asilo sagrado para toda persona que se refugie en él.

Queda prohibida la extradición por delitos políticos o conexos. Los casos en que pueda concederse la extradición, por delitos comunes graves, se establecerán en la ley o en los tratados.

Artículo 23. Los extranjeros gozarán en el territorio de la Federación de todos los derechos civiles de los centroamericanos. Están obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y quedan sujetos a los impuestos personales ordinarios, y a las cargas ordinarias y extraordinarias que obliguen a los centroamericanos, en cuanto a los bienes que posean en la República.

Artículo 24. Los extranjeros no podrán hacer reclamaciones, ni exigir indemnización alguna de la República, sino en los casos y forma en que pudieran hacerlo los centroamericanos.

Artículo 25. Los extranjeros no podrán ocurrir a la vía diplomática, sino en el caso de denegación de justicia y después de agotados los recursos legales que tengan expeditos. No se entiende por denegación de justicia el que un fallo ejecutoriado sea desfavorable al reclamante. Los que contravengan el requisito de agotar previamente los recursos legales, perderán el derecho de habitar en el país.

Artículo 26. La ley podrá establecer la forma y casos en que pueda negarse al extranjero la entrada en el país, o decretarse se expulsión.

### **CAPITULO III**

#### **De los Ciudadanos**

Artículo 27. Son ciudadanos los centroamericanos mayores de veintiún años y los mayores de diez y ocho que sean casados o sepan leer y escribir.

Pasado siete años a contar desde la promulgación de la presente ley constitutiva, será requisito esencial para ejercer derecho de sufragio, en la elección de autoridades federales, la circunstancia de saber leer y escribir.

Cada Estado deberá fijar el plazo para que esta condición sea requisito indispensable en las elecciones de sus autoridades.

Artículo 28. Son derechos de los ciudadanos:

- 1º. El derecho electoral
- 2º. El de opción a cargos públicos.

Artículo 29. Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas mayores de veintiún año que sepan leer y escribir; las solteras

mayores de veinticinco que acrediten haber recibido la instrucción primaria, y las que posean capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral indique.

Podrán también optar a cargos públicos que no sean de elección popular, o no tengan anexa jurisdicción.

Artículo 30. La calidad de ciudadanos se limita, se suspende, se pierde y se restablece con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se limita:

Por estar prestando servicio activo en el ejército, en la armada o en la policía. En tales circunstancias no se podrá ser elector; pero sí elegible en los casos no prohibidos por la ley.

Se suspende:

- 1°. Por auto de prisión formal o declaratoria de haber lugar a formación de causa.
- 2°. Por sentencia firme que prive de los derechos políticos.
- 3°. Por interdicción judicial, por no estar declarado deudor fraudulento o por tener conducta notoriamente viciosa.

Se pierde:

- 1°. Por aceptar, sin el permiso debido, condecoraciones de países extranjeros, salvo que estas distinciones tengan por objeto premiar obras filantrópicas, científicas, literarias o artísticas.
- 2°. Por desempeñar, sin la licencia debida, el empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político.

Se restablece el ejercicio de la ciudadanía:

- 1°. Por cesación del servicio en la fuerza pública;
- 2°. Por sobreseimiento.
- 3°. Por sentencia absolutoria del cargo o de la instancia.
- 4°. Por cumplimiento de la pena.
- 5°. Por amnistía.
- 6°. Por rehabilitación de conformidad con la ley.
- 7°. Por renunciar ante la autoridad competente la nacionalidad extranjera adquirida.

En este caso la ley de extranjería establecerá las condiciones necesarias para que el nacional que hubiere reasumido la nacionalidad de origen pueda recobrar los derechos del ciudadano centroamericano.

Artículo 31. El voto activo es personal, secreto, indelegable y obligatorio, salvo el de la mujer que es voluntario.

## **TITULO IV**

### **De los Derechos y Garantías**

Artículo 32. La Constitución garantiza a los habitantes de la República, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa.

Queda, en consecuencia abolida la pena de muerte.

Artículo 33. La Federación garantiza a todo habitante la libertad de pensamiento y de conciencia. No podrá legislar sobre materia religiosa. En todos los Estados será principio obligatorio el de la tolerancia de cultos no contrarios a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Artículo 34. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra o por escrito. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta. Esta no tiene más límites que el respeto al derecho ajeno, a la moral y al orden público, para el efecto de imponer la pena por el delito que se cometa. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

La ley complementaria respectiva reglamentará el ejercicio de este derecho.

Artículo 35. La Federación garantiza la libertad de enseñanza. La primaria será obligatoria; y la que se dé en las escuelas públicas, gratuita, dirigida y costeadas por los Estados y Municipios. Cada Estado reglamentará la sostenida por él. La Federación, los Estados, los Municipios y particulares podrán fundar y sostener colegios de segunda enseñanza y escuelas normales; pero todos estarán sujetos al plan de enseñanza y demás condiciones que establezca la ley.

La enseñanza impartida por el Gobierno Federal será laica.

Artículo 36. La Federación igualmente garantiza en todos los Estados el respeto a los derechos individuales, así como la libertad del sufragio y la alternabilidad en el Poder.

Artículo 37. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Artículo 38. Se garantiza la libertad de reunión pacífica, sin armas y la de asociación para cualquier objeto lícito, ya sea éste religioso, moral, científico o de cualquier naturaleza. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales en toda especie de instituciones o asociaciones monásticas. También se prohíbe los convenios en que el hombre pacte o acepte su proscripción o destierro, o el irrevocable sacrificio de su libertad o dignidad.

Artículo 39. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio, o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esa libertad sólo podrá limitarse, suspenderse o vedarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por

providencia gubernativa, dictada de conformidad con la ley, cuando así lo exija la salubridad pública o los intereses sociales.

La ley reglamentará el ejercicio de las profesiones.

Artículo 40. Toda industria es libre; pero la ley podrá estancar en provecho de la nación o de los Estados, los ramos indicados en el artículo 145.

Artículo 41. No habrá monopolios de ninguna clase. Exceptuándose los privilegios y concesiones que se otorguen por tiempo limitado para fomentar la introducción o perfeccionamiento de industrias, la colonización o inmigración, el establecimiento de instituciones de crédito y la apertura de vías de comunicación.

Artículo 42. Toda persona es libre para disponer de sus propiedades por cualquier título legal. Quedan prohibidas la vinculaciones, exceptuando solamente las que se destinen a establecimientos de beneficencia y a la instrucción gratuita.

Artículo 43. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las órdenes que dicten las autoridades administrativas de conformidad con las limitaciones que impongan las leyes sobre inmigración y salubridad, o respecto de extranjeros perniciosos.

Artículo 44. Toda persona tiene derecho de portar armas, sujetándose a las leyes de policía.

Artículo 45. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, y de exigir que se le comunique la resolución que se dicte.

Artículo 46. Todo servicio debe ser remunerado, excepto aquellos que han de prestarse gratuitamente en virtud de la ley o de sentencia fundada en ella.

Artículo 47. Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por el tribunal competente. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias.

Artículo 48. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando la nueva ley favorezca al delincuente.

Artículo 49. No podrá establecerse la prisión por deudas.

Artículo 50. Nadie puede ser obligado a declarar en causa criminal contra sí mismo, su cónyuge, ascendientes, descendientes, ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 51. Nadie puede ser perturbado en sus derechos ni molestado en su persona, familia y domicilio, sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente que motive la causa legal del procedimiento. Sólo la autoridad podrá librar la orden de detención de conformidad con la ley. Esa orden se extenderá y firmará por duplicado, entregándose un ejemplar al detenido.

Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en el cual, además de la autoridad y sus agentes, cualquiera del pueblo puede aprender al delincuente y a sus cómplices o encubridores.

Ninguno puede ser detenido o preso sino en los lugares que determina la ley.

Artículo 52. Todo detenido debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; la detención no podrá exceder de seis días y dentro de este término deberá la autoridad que la haya ordenado, motivar el auto de prisión o decretar la libertad del indiciado. La incomunicación no podrá exceder de cuarenta y ocho horas.

No podrá dictarse auto de prisión formal sin que se establezca la preexistencia del delito y haya indicio racional de que la persona contra quien se dicte lo hubiere cometido.

Artículo 53. Son inviolables la correspondencia epistolar, la telegráfica y los papeles privados. En ningún caso el Poder Ejecutivo, ni sus agentes, podrán sustraer, abrir ni detener la correspondencia epistolar o la telegráfica. La sustraída de las estafetas o de cualquier otro lugar no hace fe en juicio.

Artículo 54. La correspondencia particular, papeles y libros privados, solo podrán ocuparse o inspeccionarse en virtud de orden de autoridad competente en los casos determinados por la ley .

Artículo 55. Se establece el jurado de calificación para delitos de la competencia de las autoridades judiciales de la Federación exceptuándose los delitos militares, políticos y de hacienda.

Los Estados podrán establecer el Jurado con iguales restricciones. Leyes especiales reglamentarán esta materia.

Artículo 56. El domicilio es inviolable y no podrá decretarse el allanamiento sino por la autoridad, en los casos siguientes:

- 1º. Para extraer un criminal sorprendido in fraganti;
- 2º. Por cometerse delito en el interior de la habitación;
- 3º. Por desorden escandaloso que exija pronto remedio o por reclamación del interior de la casa;
- 4º. En los casos de incendio, terremoto, inundación o por motivos de salubridad pública;
- 5º. Para liberar a una persona secuestrada ilegalmente;

- 6°. Para ejecutar una disposición judicial legalmente decretada;
- 7°. Para aprehender a un reo contra quien se haya dictado auto de detención o de prisión formal.

En los tres últimos casos no se podrá verificar el allanamiento antes de las seis de la mañana ni después de las seis de la tarde y con orden escrita de autoridad competente.

Artículo 57. Quedan absolutamente prohibidas las penas perpetuas, las infamantes, la expatriación y toda especie de tormento. Se prohíben absolutamente la fustigación, las prisiones innecesarias y todo rigor indebido. La duración de las penas no podrá exceder en ningún caso de veinte años.

Artículo 58. Ninguna persona puede ser privada de su libertad ni de su propiedad, sin ser previamente oída y condenada en juicio con arreglo a las leyes; ni ser juzgada civil ni criminalmente más de una vez por la misma causa.

Ninguna autoridad puede abrir juicios fenecidos ni avocarse por causas pendientes sin competencia legal.

Artículo 59. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes sino por causa de necesidad o utilidad pública legalmente comprobada y previa justa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa.

Artículo 60. Se prohíbe la confiscación.

Artículo 61. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley para el servicio público. La proporcionalidad será la base de las contribuciones directas.

Artículo 62. La policía de seguridad sólo se confiará a las autoridades civiles.

Artículo 63. Las responsabilidades en que incurran los funcionarios públicos por infracción de las garantías constitucionales, no admiten indulto, amnistía o conmutación durante el período constitucional del Poder Ejecutivo Federal, o del Estado, en que hayan sido contraídas.

Artículo 64. Sólo en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia u otra calamidad pública, podrán suspenderse las garantías individuales conforme lo establezca la Ley de Estado de Sitio.

Artículo 65. Contra la violación de las garantías constitucionales se establece el Amparo. Una ley reglamentaria desarrollará este precepto.

Artículo 66. La enumeración de los derechos y garantías que hace esta Constitución no excluye otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía popular y de la forma republicana de Gobierno.

## **TITULO V**

### **Del Gobierno de la Federación**

Artículo 67. El Gobierno de la Federación será republicano, popular, representativo y responsable. Los poderes públicos serán limitados y deberán ejercerse con arreglo a la Constitución.

Habrán tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Artículo 68. El gobierno Federal tiene el derecho y el deber de mantener la unión y el orden interior de los Estados, de acuerdo con esta ley constitutiva.

Artículo 69. Quienes atentaren contra la unión serán considerados como traidores a la patria.

## **CAPITULO I**

### **Del Poder Legislativo**

#### **Sección 1**

#### **Organización del Poder Legislativo**

Artículo 70. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

El Senado se compondrá de tres Senadores propietarios y de tres Suplentes por Estado, elegidos por el respectivo Poder Legislativo, y de un Senador Propietario y un Suplente por el Distrito Federal. Los Senadores deberán estar en el ejercicio de la ciudadanía, ser mayores de cuarenta años y naturales de cualquiera de los estados. Su período será de seis años y se renovarán cada dos años por terceras partes. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes popularmente electos en la proporción de un Diputado propietario y un Suplente por cada cien mil habitantes o fracción de más de cincuenta mil.

Para ser Diputado se requiere estar en el ejercicio del derecho de ciudadano, ser mayor de veinticinco años y natural de Centro América.

El Distrito Federal elegirá Diputados, Propietarios y Suplentes en la misma proporción; pero tendrá por lo menos, un Diputado Propietario y un Suplente, cualquiera que sea el número de habitantes.

Los Senadores y Diputados podrán ser reelectos indefinidamente.

En cada Cámara el quórum lo formarán los tres cuartos del total de sus miembros.

Ninguna ley valdrá sin haberse aprobado en Cámaras separadas, por la mayoría absoluta de votos de los Diputados y por dos tercios de votos de los Senadores, y sino hubiere obtenido la sanción del Ejecutivo, según las disposiciones de esta Ley.

Artículo 71. Las cámaras se reunirán ordinariamente en la capital de la República, sin necesidad de convocatoria en los primeros quince días del mes de enero de cada año; y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 72. Las sesiones ordinarias durarán hasta sesenta días, pudiendo prorrogarse hasta por cuarenta.

Artículo 73. Ambas Cámaras abrirán y cerrarán públicamente sus sesiones reunidas en Congreso Pleno.

Artículo 74. Las Juntas preparatorias se instalarán con la concurrencia de tres Senadores y de diez Diputados, por lo menos; elegirán Presidente y Secretarios provisionales y dictarán las providencias necesarias para la inauguración solemne del Congreso.

Artículo 75. Cuando el Ejecutivo convoque extraordinariamente el Congreso, este solo podrá tratar de los negocios que se sometan a su conocimiento según el decreto de convocatoria, y las sesiones durarán el tiempo necesario.

Artículo 76. Las dos primeras renovaciones de los Senadores serán por sorteo, entre los de cada Estado.

Artículo 77. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años pudiendo ser reelectos; se renovarán por mitad cada dos años pero la primera renovación se hará por sorteo entre los Diputados de cada Estado.

Artículo 78. No pueden ser electos Senadores ni Diputados:

- 1°. Los empleados del Poder Ejecutivo Federal o del Ejecutivo de los Estados, que gocen de sueldo, sino después de seis meses de haber cesado en sus funciones. Se exceptúa de esta prohibición los profesores de enseñanza.
- 2°. Los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan el finiquito de sus cuentas.
- 3°. Los militares en servicio.
- 4°. Los contratistas de obras y servicios públicos, costeados con fondos de la República o de los Estados; y los que de resultas de tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

- 5°. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los Delegados a Consejo Federal y de los Jefes de Estado.
- 6°. Los deudores a la hacienda pública que estuvieren en mora.

Artículo 79. Los Senadores y Diputados gozarán de las siguientes prerrogativas:

- 1ª. No ser responsables en ningún tiempo por sus opiniones manifestadas en la Cámara, de palabra o por escrito.
- 2ª. No poder iniciarse contra ellos juicio alguno civil desde quince días antes de abrirse las sesiones del Congreso hasta quince días después de cerradas.
- 3ª. No ser juzgados criminalmente sin que se declare por la Cámara que haya lugar a formación de causa.
- 4ª. No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento desde el día de su elección hasta terminar su período.

Artículo 80. Los Senadores y Diputados no pueden obtener, durante el tiempo para que fueron electos ningún empleo ni comisión del Poder Ejecutivo Federal o de los Estados, excepto los de Secretarios del despacho, Representantes Diplomáticos, Profesores de enseñanza y empleos sin goce de sueldo.

Si los Senadores y Diputados aceptaren cualquiera de los cargos a que se refiere el párrafo anterior excepto el de profesores de enseñanza, o fueren electos jefes o vicejefes de los Estados, cesarán en el que desempeñaren.

Son incompatibles las funciones de Senador y Diputados de la Federación o de los Estados: el ciudadano que fuese electo para ambos cargos, tendrá derecho de optar por uno u otro.

## **Sección 2**

### **Atribuciones Comunes a las Dos Cámaras**

Artículo 81. Corresponde a cada una de las Cámaras sin intervención de la otra:

- 1°. Calificar la elección de sus miembros, aprobado o desaprobado las credenciales.
- 2°. Llamar a los suplentes respectivos en caso de que los propietarios no puedan concurrir por cualquier imposibilidad calificada por la Cámara.
- 3°. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.
- 4°. Decretar su reglamento interior.
- 5°. Pedir a los funcionarios públicos los informes que necesite.
- 6°. Designar comisiones ante la otra Cámara para celebrar conferencias en caso de desacuerdo en la formación de una ley.

- 7º. Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales, cuando no deba concurrir en cuerpo

### **Sección 3**

#### **Atribuciones Peculiares de la Cámara de Senadores**

Artículo 82. Son atribuciones de la Cámara de Senadores:

- 1ª. Conocer de las acusaciones que seña admitidas por la Cámara de Diputados, para el efecto de clorar si hay o no lugar a formación de causa, y en su caso, pasar la acusación al tribunal correspondiente.
- 2ª. Elegir los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia dentro de la lista de veintiún candidatos que le presente el Poder Ejecutivo Federal.

### **Sección 4**

#### **Atribuciones Peculiares de la Cámara de Diputados**

Artículo 83. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

- 1ª. Iniciar la formación de las leyes que establezcan, reforme o supriman contribuciones o impuestos.
- 2ª. Admitir o no la acusaciones que se presenten contra los delegados al Consejo Federal, Secretarios de Despacho, Subsecretarios en ejercicio de la Secretaría, Magistrados de la Corte Federal, agentes diplomáticos, senadores y Diputados al Congreso federal, por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.
- 3ª. Pasar al Senado las acusaciones que admita contra los funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

### **Sección 5**

#### **Atribuciones del Congreso Pleno**

Artículo 84. Las dos Cámaras reunidas formarán el Congreso Pleno, y son sus atribuciones:

- 1ª. Abrir y cerrar las sesiones del Poder Legislativo
- 2ª. Abrir los pliegos que contengan los sufragios y escrutinios parciales para la elección de delegados al Congreso Federal, y hacer el recuento y regulación de votos por medio de una Comisión de su seno.

- 3ª. Declarar electos a los que tengan mayoría absoluta de votos, previo dictamen de la Comisión escrutadora.
- 4ª. Elegir Delegados al Consejo Federal entre los tres candidatos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos, si ninguno de ellos reuniese la mayoría absoluta.
- 5ª. Conocer de las renunciaciones de los Delegados al Consejo Federal, de las licencias que soliciten u de las nulidades e su elección.
- 6ª. Elegir los Senadores propietarios y suplentes por el Distrito Federal.
- 7ª. Elegir los Contadores del Tribunal Mayor de Cuentas de la República, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.
- 8ª. Elegir anualmente lo designados a que se refiere el artículo 101 y conocer de sus renunciaciones.
- 9ª. La elecciones de funcionarios federales hechas por el Congreso o por las Asambleas de los estados, para el desempeño de funciones públicas que deban ejercerse por tiempo determinado, no pueden ser revocadas sino por declaratoria de responsabilidad.
- 10ª. Dar posesión directamente o por delegación a los Delegados propietarios o suplentes y Designados al Consejo Federal.

Artículo 85. El Congreso Pleno será presidido por el Presidente del Senado, y será Vicepresidente el de la Cámara de Diputados.

## **Sección 6**

### **Atribuciones del Poder Legislativo**

Artículo 86. Son atribuciones del Poder Legislativo:

- 1ª. Organizar el Distrito Federal.
- 2ª. Unificar la legislación civil, comercial, penal y procesal, decretando al efecto los Códigos que deben regir en los Estados y en el Distrito federal.
- 3ª. Crear, mantener y suprimir aduanas, y decretar derechos de importación sobre mercaderías extranjeras.
- 4ª. Crear un Centro Técnico que dirija la Instrucción Pública.
- 5ª. Disponer todo lo concerniente a la habilitación, seguridad y clausura de los puertos y costas, y fijar derechos de entrada, permanencia y salida de buques. No podrá establecerse preferencia en favor de un puerto respecto de otro por medio de leyes y reglamentos de comercio.
- 6ª. Crear y organizar los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables y ferrocarriles nacionales, y dictar las leyes a que deban sujetarse, lo mismo que las relativas a carreteras, ríos, lagos y canales nacionales. Los ferrocarriles deben estimarse como medio de gobierno, de industria u de comercio. Para el régimen de éstos, lo mismo que para el de los caminos, ríos, lagos y

canales, se reputan de competencia federal, los que unan o puedan unir dos o más Estados o los atraviesen; los que sean limítrofes o conduzcan al Distrito Federal.

- 7<sup>a</sup>. Fijar el valor, tipo, ley, peso y denominación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.
- 8<sup>a</sup>. Crear y suprimir empleos federales.
- 9<sup>a</sup>. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos dentro o fuera de la República, cuando la conveniencia o la necesidad lo demanden.  
Los contratos deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.
- 10<sup>a</sup>. Determinar lo que convenga en lo relativo a deudas nacionales.
- 11<sup>a</sup>. Dictar las medidas conducentes a la formación del censo nacional, y organizar el Departamento de Estadística de la Federación.
- 12<sup>a</sup>. Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie, y dictar las leyes del Ejército y la Armada.
- 13<sup>a</sup>. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo, y hacer la paz.
- 14<sup>a</sup>. Aprobar, modificar o improbar las convenciones y tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras naciones.
- 15<sup>a</sup>. Decretar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.
- 16<sup>a</sup>. Promover la prosperidad del país y aprobar o improbar los contratos, concesiones y privilegios a que se refiere el artículo 41.
- 17<sup>a</sup>. Fijar y unificar las leyes de pesas y medidas sobre la base del sistema métrico-decimal.
- 18<sup>a</sup>. Decretar amnistía.
- 19<sup>a</sup>. Decretar indultos, previo informe de la Corte Suprema de Justicia. Si el informe fuere desfavorable se necesitarán los dos tercios de votos de los Diputados para decretar el indulto.
- 20<sup>a</sup>. Conceder o negar el permiso de tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.
- 21<sup>a</sup>. Decretar el Estado de Sitio, de conformidad con el artículo 64.
- 22<sup>a</sup>. Establecer impuestos y contribuciones generales y, en caso de guerra decretar empréstitos con la debida proporción, si no bastaren las rentas públicas ordinarias, ni se consiguieren empréstitos voluntarios.
- 23<sup>a</sup>. Aprobar los actos del Poder Ejecutivo o improbarlos cuando sean contrarios a la ley.
- 24<sup>a</sup>. Aprobar o improbar las cuentas de los gastos públicos, en vista del informe del Tribunal Mayor de Cuentas, sobre el ejercicio fiscal vencido.
- 25<sup>a</sup>. Conceder o negar el permiso que soliciten los ciudadanos para aceptar empleos de otra nación o condecoraciones extranjeras.
- 26<sup>a</sup>. Decretar, interpretar, reformar o derogar las leyes.
- 27<sup>a</sup>. Crear y organizar la marina mercante y de cabotaje y los servicios de comunicaciones inalámbricas y aéreas.

- 28ª. Emitir la Ley Orgánica del Servicio Diplomático y Consular y fijar tarifa respectiva.
- 29ª. Legislar sobre bancos, procurando unificar sus acción en la República.
- 30ª. Decretar leyes sobre marcas de fábrica, patentes de inversión o propiedad literaria, pudiendo conocer privilegios por tiempo determinado a los autores o artistas para la reproducción de sus obras y a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.
- 31ª. Crear, bajo la dependencia de la Secretaría del Despacho respectivo, un Departamento Administrativo de Agricultura, Industrias e Inmigración, que atenderá al fomento de esos ramos, en su aspecto más amplio, como fuente de ingresos y base del ensanche económico, pudiendo emplearse a extranjeros para esos servicios sin que pierdan su nacionalidad.
- 32ª. Crear un Departamento de Sanidad, cuyas órdenes serán directamente transmitidas a todas las autoridades Federales y de los Estados.
- 33ª. Reglamentar el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.
- 34ª. Expedir las disposiciones necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores a las demás concedidas por esta Constitución a los Poderes de la República.

## **Sección 7**

### **De la Formación y Promulgación de la Ley**

Artículo 87. Tienen exclusivamente la iniciativa de la ley:

- 1º. Los Diputados y los Senadores
- 2º. El Poder Ejecutivo Federal.
- 3º. La Corte Suprema de Justicia Federal.
- 4º. Las Asambleas de los Estados.

Artículo 88. No podrá volver a presentarse, sino hasta la legislatura ordinaria siguiente, el proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de su origen.

Artículo 89. La iniciativa de las leyes puede hacerse indistintamente en cualquiera de las Cámaras, salvo el caso del inciso primero del artículo 83.

Artículo 90. Los proyectos aprobados por la Cámara en que se iniciaron, serán sometidos al otro cuerpo colegislador; y si éste también los aprobare, los pasara al Consejo Federal para su promulgación. Si no los aprobare, serán devueltos a la Cámara de su origen con las alteraciones que se les hubiere hecho.

Si la Cámara en que fueron iniciadas admitiere dichas alteraciones, pasará la Ley o el Decreto Al Consejo Federal para el efecto del inciso anterior;

mas si no las admitiere, se reunirán ambas Cámaras en Congreso Pleno para reconsiderar sus decisiones. Si no se llegare a un acuerdo se tendrá por desechado el proyecto.

Artículo 91. El Poder Ejecutivo Sancionará y publicara inmediatamente como Ley, todo proyecto adoptado por el Poder Legislativo, conforme al Artículo anterior, salvo que tuviere observaciones que hacer.

Artículo 92. Si el ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar el proyecto de Ley, lo devolverá a la Cámara de su origen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recibo, exponiendo las razones en que se funda el veto.

Si en ese término no objetare, se tendrá por sancionado y lo promulgará como Ley.

Si dentro de los diez días debieren cerrarse o suspenderse las sesiones de las Cámaras y el ejecutivo les comunicare que va a hacer observaciones, permanecerán reunidas hasta diez días a contar de la fecha en que aquél recibió el proyecto. No verificándose así se tendrá el proyecto por sancionado.

Artículo 93. Devuelto el proyecto de Ley con observaciones, deberá ser reconsiderado; y si fuere ratificado por los dos tercios de votos de una y otra Cámara, se pasará al Ejecutivo, quien lo sancionará y promulgará como ley de la República.

En el caso de que el proyecto fuere objetado por inconstitucional, y las Cámaras insistieren en mantenerlo, lo pasará a la Corte Suprema de Justicia Federal, para que ella decida, dentro de seis días, si es o no constitucional. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Poder Ejecutivo a sancionar el proyecto.

Artículo 94. Cuando el Poder Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar los proyectos de ley en los términos establecidos en los Artículos anteriores, serán promulgados por el Presidente del Senado.

Artículo 95. El ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción en los casos siguientes:

- 1°. En las elecciones que el Congreso haga o apruebe o en las renunciaciones que admita o deseche.
- 2°. En las declaraciones de haber lugar o no a formación de causa.
- 3°. En los decretos que se refieran a la aprobación o improbación de los actos del poder ejecutivo.
- 4°. En los reglamentos que expidan las Cámaras o el Congreso para su régimen interior.
- 5°. En los acuerdos del Congreso para trasladar su residencia a otro lugar, suspender sus sesiones o prorrogarlas.

Artículo 96. Siempre que un proyecto de Ley que no proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar

cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel Tribunal. La Corte emitirá su informe en el termino que el Congreso le señale.

## **CAPITULO II**

### **Del Poder Ejecutivo**

Artículo 97. El Poder Ejecutivo será ejercido por un Consejo Federal compuesto de delegados popularmente electos. Cada Estado elegirá un propietario y un suplente, mayores de cuarenta años, ciudadanos naturales del Estado que los elija.

El período de Consejo será de cinco años.

Los delegados y suplentes deberán residir en la capital Federal. Los suplentes asistirán a las deliberaciones del Consejo, sin voto; lo tendrán sin embargo, cuando no concurrieren a la reunión los respectivos propietarios.

Para que el Consejo actúe válidamente es preciso que todos los Estados estén representados en él. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución exija mayoría superior. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. El Consejo elegirá entre los Delegados Propietarios un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año. El Presidente del Consejo no podrá ser reelecto para el año inmediato siguiente.

El Presidente del Consejo será tenido como Presidente de la Federación pero actuará siempre en nombre y por resolución o mandato del Consejo Federal. El Consejo distribuirá de la manera que juzgue más conveniente la conducción de los negocios públicos, y puede encargar el departamento o departamentos que estime oportunos a cualquiera o cualesquiera de los suplentes.

Artículo 98. No pueden ser Delegados:

- 1º. Los Jefes de Estado, durante el período para que hubieren sido electos.
- 2º. Sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3º. Los parientes de los Delegados dentro de los mismos grados; y la personas comprendidas en las prohibiciones en la que se refiere los incisos 2º, 4º, y 6º del artículo 78.

Artículo 99. Queda prohibida la reelección de los Delegados, para el período inmediato al en que hubiere sido electos, aún cuando no estén en el ejercicio del cargo a la fecha de la elección.

Artículo 100. La elección de los Delegados propietarios y suplentes, se practicará en la época que señale la respectiva ley federal. Los pliegos de elección se permitirán a la Cámara de Diputados de la federación, la que unida con la Cámara de Senadores en Congreso Pleno, hará el escrutinio y regulación de votos y declarará electos a los ciudadanos que tengan mayoría absoluta. En caso de que ninguno hubiere obtenido dicha mayoría, el Congreso Pleno hará dicha elección entre los tres ciudadanos de cada Estado que hubieren obtenido mayor número de votos.

Artículo 101. El Congreso Federal elegirá cada año tres Designados por cada uno de los Estados que formen la Federación para que en caso de que por cualquier motivo el Consejo Federal, estuviere desintegrado, cualquiera de ellos entre a substituir al Delegado propietario o suplente respectivo.

Para ser designado se requiere las mismas condiciones que para ser electo Delegado.

Artículo 102. Los Delegados propietarios y suplentes y los Designados tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso Pleno Federal, y en su defecto por delegación de éste, ante cualquiera de las autoridades federales.

Artículo 103. En caso de falta de un delegado propietario y del respectivo suplente, los demás miembros del Consejo llamarán para sustituirlos a cualquiera de los designados del Estado que representen.

Artículo 104. Por falta temporal del Presidente, entrará a ejercer sus funciones el Vicepresidente, y a faltar de éste, el Delegado a quien elija el Consejo.

Por muerte, remoción, renuncia o cualquier otro impedimento de los Delegados, ocurrido antes del último año del período de éstos, el Congreso convocará a elecciones para que se practiquen dentro de tres meses, a contar de la fecha de la muerte, remoción, renuncia u otro impedimento .

Las funciones de Delegados se considerarán prorrogadas, aunque venza su período, hasta que no tome posesión el substituto legal.

Artículo 105. Los decretos del poder ejecutivo deben ser firmados por los Delegados y autorizados y comunicados por el Secretario o Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 106. Los acuerdos, órdenes y providencias del Poder Ejecutivo serán firmados sólo por el Presidente y autorizados y comunicados por el Secretario o por el Subsecretario del ramo respectivo.

Artículo 107. Los miembros del Consejo Federal no pueden, durante el ejercicio de sus cargos, obtener otro empleo de la Federación ni de ninguno de los Estados ni ejercer profesión alguna.

## **SECCION 8**

### **De los Secretarios del Despacho**

Artículo 108. Para ser Secretario del Despacho se requiere: ser natural de Centroamérica, mayor de veinticinco años y estar en el goce de los derechos de ciudadano.

Artículo 109. Habrá también Subsecretarios que deberán tener las mismas calidades que los Secretarios.

Artículo 110. No podrán ser Secretarios del Despacho, ni Subsecretarios, las personas comprendidas en la prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 78.

Artículo 111. Los Secretarios del Despacho pueden asistir sin voto a las deliberaciones del Poder Legislativo; y deberán concurrir siempre que se les llame y contestar las interpelaciones que les haga cualquier Representante, salvo los casos del inciso 7º del artículo 115.

Artículo 112. Cada Secretario del Despacho presentará al Congreso dentro de los quince días siguientes a su instalación, un informe documentado o memoria respecto de los ramos que estén a su cargo.

Artículo 113. El Consejo Federal puede nombrar Secretarios del Despacho, a los Delegados Suplentes, a los Designados o a cualesquiera ciudadanos.

Artículo 114. Para la administración de los negocios públicos, habrá por lo menos tres secretarías, entre las cuales se distribuirán los siguientes ramos: Relaciones Exteriores, Hacienda, Guerra, Marina, Gobernación, Instrucción Pública, Fomento, Trabajo, Agricultura, y Salubridad, y los demás que se consideren necesarios.

## **SECCION 9**

### **Deberes del Poder Ejecutivo**

Artículo 115. Son deberes del Poder Ejecutivo:

- 1º. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes de la República.
- 2º. Mantener ilesos el honor, la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.  
Procurar la celebración de convenios entre los Estados de Continente Americano que tiendan a consagrar el principio de solidaridad y cooperación; el mantenimiento de la integridad territorial, de la autonomía y de su igualdad jurídica.

- 3°. Conservar la paz y la tranquilidad interior y dictar inmediatamente cuantas medidas sean necesarias para el pronto y eficaz restablecimiento del orden.  
En caso de controversia o cuestionamiento entre los Estados; el Poder Ejecutivo fijará, la situación que deben respetar mientras la diferencia no se decida.
- 4°. Impedir cualquier agresión armada de un Estado contra otro, o contra otra Nación; lo mismo que los enganches o levas que tengan o puedan tener por objeto perturbar el orden público.
- 5°. Sancionar y promulgar las leyes.
- 6°. Presentar al Congreso, en la apertura de sus sesiones ordinarias, un mensaje relativo a los actos de la Administración.
- 7°. Dar a las Cámaras los informes que le pidan. Si fueren sobre asuntos que exijan reserva, lo expondrá así, y no estará obligado a comunicar los planos de guerra, ni las negociaciones de alta política; pero si tales informes fueren precisos para deducirle responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante el Senado. Tampoco podrá rehusarlos cuando lo acordare la Cámara por una mayoría de dos tercios de votos.
- 8°. Dar a los funcionarios el Poder Judicial de la Federación o de los Estados el auxilio de la fuerza que necesiten para hacer efectivas sus providencias.
- 9°. Hacer levantar durante el primer bienio constitucional el censo de la República, rectificándolo cada año que termine en cero.
- 10°. Combatir el analfabetismo, y promover, fomentar y dirigir la instrucción popular por todos los medios posibles, dando debida preferencia a ese ramo.

Artículo 116. Los Delegados propietarios y suplentes no podrán ausentarse del Distrito Federal sin permiso del Consejo, ni de Centroamérica, sin el del Congreso Pleno. El que lo hiciere sin ese requisito, será reo de alta traición.

## **SECCION 10**

### **Atribuciones del Poder Ejecutivo**

Artículo 117. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1°. Dirigir las relaciones exteriores.
- 2°. Nombrar a los Secretarios del Despacho, Subsecretarios, Gobernadores del Distrito Federal, Agentes Diplomáticos y Consultores y demás funcionarios federales, cuyo nombramiento no esté reservado a otra autoridad, o fueren de elección popular. Admitirles sus renunciaciones o removerlos.  
La representación diplomática sólo será confiada a centroamericanos naturales o a los naturalizados que tengan por

lo menos cinco años de residencia en el territorio de la Federación.

- 3°. Convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando lo demanden los intereses de la Nación.
- 4°. Declarar en estado de sitio la República o parte de ella, cuando no esté reunido el Congreso, en los casos previstos por la ley.
- 5°. Matricular y nacionalizar buques .
- 6°. Conmutar las penas impuestas por los Tribunales Federales, previo informe de la Corte Suprema de Justicia Federal.
- 7°. Sancionar los proyectos de ley que le pase el Poder Legislativo, o devolverlos con observaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 90, 91, 92 y 93.
- 8°. Expedir decretos, reglamentos u órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes.
- 9°. Establecer y mejorar las vías de comunicación, los correos telégrafos y teléfonos y otros servicios; pero los contratos para la construcción de los caminos de hierro, muelles en puertos mayores y aperturas de canales, no tendrán efectos mientras no sean aprobados por el Poder Legislativo.
- 10°. Hacer que recauden las rentas e la República y reglamentar su inversión conforme la ley.
- 11°. Vigilar sobre la exactitud legal de la moneda y uniformidad de pesas y medidas.
- 12°. Celebrar tratados, convenciones y cualquiera otras negociaciones diplomáticas, que deberán someter a la ratificación del Poder Legislativo en su inmediata reunión.
- 13°. Disponer de la fuerza armada para la defensa y seguridad de la República y mantener el orden y tranquilidad de la misma para los demás objetos que exija el servicio público.  
Nombrar el Estado Mayor General y organizar el Ejército y la Armada nacionales.
- 14°. Levantar la fuerza necesaria sobre la permanente para repeler toda invasión o sofocar rebeliones.
- 15°. Proveer de modo preferente al pronto establecimiento del servicio de cabotaje entre los puertos de Centroamérica de uno y otro mar, y al establecimiento del servicio de comunicaciones inalámbricas y aéreas en todo el territorio nacional.
- 16°. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

## **SECCION 11**

### **Atribuciones Especiales del Presidente del Congreso Federal**

Artículo 118. Son atribuciones del Presidente del Congreso Federal:

- 1°. Recibir a los Ministros Diplomáticos y admitir a los Cónsules.
- 2°. Ejercer la Comandancia General del Ejército y de la armada.

- 3°. En caso de guerra, dirigir, si lo creyere conveniente, las operaciones militares como Jefe Supremo del Ejército y de la Armada nacionales. Si él no asumiere el mando, nombrará y removerá libremente a la persona que debe ejercerlo. Cuando el Presidente del Consejo asuma el mando militar, hará sus veces el Vicepresidente, o el Delegado llamado a sustituirlo.

Artículo 119. Siendo deber ineludible del Consejo mantener la unidad nacional y el orden en los Estados, si por circunstancias anormales la República estuviere en peligro de acefalía, el Presidente del Consejo o el Delegado que por la ley lo substituya, podrá dictar las medidas que el caso demande para impedir la anarquía, dando cuenta al Consejo a la mayor brevedad posible.

### **CAPITULO III**

#### **Poder Judicial**

Artículo 120. El Poder Judicial se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales inferiores que establezca la ley.

A él corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y ejecutar los juzgado.

Artículo 121. La Corte Suprema de Justicia Federal se compondrá de siete Magistrados propietarios y tres suplentes, para reponer las faltas temporales de los propietarios.

En caso de falta absoluta, el Senado practicará nueva elección.

Artículo 122. Los Magistrados serán electos por el Senado dentro de una nómina de veintidós candidatos, siete por cada Estado, que le presentará el Ejecutivo Federal, y serán inamovibles, salvo que por sentencia judicial proceda su remoción.

Artículo 123. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Federal, se requiere:

- 1°. Ser Abogado de Centroamérica.
- 2°. Estar en ejercicio de la ciudadanía.
- 3°. Ser mayor de treinta y cinco años.
- 4°. Haber ejercido su profesión por seis años o servido por cuatro años una judicatura de primera instancia, o haber sido Magistrado de alguna Corte de Justicia en cualquiera de los Estados de Centroamérica o en el Distrito Federal.

Artículo 124. No pueden ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal los parientes entre sí dentro de cuarto grado de consanguinidad

y segundo de afinidad, y los comprendidos en las prohibiciones a que se refieren los incisos 2º, 4º y 6º del artículo 78.

Artículo 125. Corresponde a los Tribunales Federales:

- 1º. Conocer del recurso de amparo en el Distrito Federal y en los casos en que se ocurra contra abusos de los empleados federales residentes fuera de dicho Distrito, o de empleados y funcionarios de los Estados por violación de esta Ley Constitutiva y de conformidad con la Ley Complementaria correspondiente.
- 2º. Decidir sobre las leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y sobre las leyes o actos de las Autoridades de éstos que invadan la esfera de acción de la Autoridad Federal.
- 3º. Conocer de las contiendas civiles entre alguno de los Estados y las corporaciones o particulares.
- 4º. De los delitos cometidos contra la seguridad exterior o interior de la República.
- 5º. De los delitos contra el Derecho de Gentes.
- 6º. De todas las demás cuestiones que la Ley Orgánica de Tribunales reserve a la Federación.

Artículo 126. La Corte Suprema de Justicia Federal conocerá:

- 1º. De las controversias en que fuere parte la Federación.
- 2º. De las contiendas judiciales que se susciten entre dos o más Estados de la Federación.
- 3º. De los conflictos que ocurran entre los poderes de un mismo Estado o de la Federación sobre constitucionalidad de sus actos.
- 4º. De las causas por delitos cometidos por los Delegados al Consejo Federal, Secretarios del Despacho, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Federal, Agentes Diplomáticos, Senadores y Diputados al Congreso Federal, previa declaratoria del Senado de haber lugar a formación de causa.
- 5º. De las competencias que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, y entre los tribunales de los Estados y de la Federación.
- 6º. De las causas de presos, de extradición y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional.
- 7º. De los recursos que de conformidad con la ley se interpongan contra las resoluciones de los Tribunales Federales inferiores; y,
- 8º. De los demás asuntos que por esta Constitución o por la Ley Orgánica respectiva se le encomienden.

Artículo 127. Los Estados que tengan entre sí cuestiones pendientes sobre límites territoriales o sobre validez o ejecución de sentencias o laudos dictados antes de la fecha del Pacto suscrito en San José de Costa Rica el 19 de enero de 1921, podrán sujetarlas a arbitramento. La Corte Federal podrá conocer de dichas cuestiones, en calidad de Arbitro, si los Estados interesados las sometieren a su decisión.

Artículo 128. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia Federal nombrar, suspender o remover, con arreglo a la ley, a los funcionarios del orden judicial federal.

Artículo 129. Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde al Poder Judicial declarar la inaplicación de cualquiera ley o disposición de los otros Poderes, cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en esta Constitución; pero de esta facultad sólo podrá hacer uso en los casos concretos en que tenga que pronunciar sentencia.

Artículo 130. Podrá también entablarse ante la Corte Suprema de Justicia Federal el recurso de inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos, por su aplicación en un caso concreto.

La ley reglamentará el uso de este recurso.

Artículo 131. La administración de justicia será gratuita, pronta y eficaz. Una ley federal desarrollará este principio.

Artículo 132. Es incompatible el ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez con cualquier otro cargo remunerado, concejil, o que lleve anexa jurisdicción, excepto en el de profesor.

El ejercicio de aquellos cargos los será con el de la profesión de abogado, notario o procurador.

Artículo 133. Los Magistrados y Jueces de la Federación y de los Estados, no podrán ser obligados a prestar servicio militar, ni asistir a ejercicios o prácticas militares.

Artículo 134. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales de Justicia de la Federación.

Artículo 135. La administración de justicia en todos los asuntos que no sean de la competencia de los tribunales de la Federación, queda reservada a los Estados; y los tribunales se organizarán y funcionarán de la manera establecida en sus respectivas Constituciones.

Artículo 136. El Poder Judicial Federal o el de los Estados, tienen derechos de requerir el auxilio de la fuerza armada, para el cumplimiento y efectividad de sus resoluciones.

## **TITULO VI**

### **Hacienda Pública Nacional**

Artículo 137. El Gobierno Federal administrará la Hacienda Nacional, que será diferente a la de los Estados.

Artículo 138. La Hacienda Pública se compone:

- a) De todos los bienes nacionales de la República;
- b) Del producto de los impuestos y contribuciones del Distrito Federal,
- c) De los impuestos, derechos y contribuciones que decreta el Congreso Federal:
- d) De toda renta o beneficio que produzcan las concesiones que otorgue a los contratos que el Ejecutivo Federal celebre, sobre materias de su exclusiva competencia; y
- e) De los empréstitos que negocie para fines de utilidad nacional.

Artículo 139. Corresponde exclusivamente a los Estados decretar impuestos:

- 1°. Sobre la exportación de sus propios productos naturales o industriales:
- 2°. Sobre todas las demás materias no reservadas expresamente a la Federación.

Artículo 140. El Consejo Federal votará cada año la proporción que deba percibir el Gobierno Federal sobre los productos de las materias imposables, que serán las especificadas en el artículo 86, números 3°, 4°, 5°, 6°, 10, 16, 22, 27, 28, 29 y 30, debiendo corresponder el resto de la renta al Estado que la haya producido.

En caso que la cantidad proporcional con que deba contribuir cada Estado, no se llene con el producto de las rentas señaladas en este artículo, el Congreso afectará cualquier otra renta reservada al mismo Estado, hasta completar la cuota correspondiente.

Artículo 141. El Consejo Federal presentará al Congreso en los primeros quince días de sesiones, el proyecto de Ley de Presupuesto de ingresos y erogaciones de la República.

Anualmente dará cuenta al Congreso Federal de la ejecución de esa ley.

Artículo 142. Se creará una Tesorería General de Federación; un Tribunal Mayor de Cuentas llevará la contabilidad y fiscalizará los ingresos y erogaciones nacionales.

Artículo 143. El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales sin la previa publicación de la propuesta en el periódico oficial y licitación pública; exceptuándose los contratos que tengan por objeto proveer a las necesidades de la guerra y los que por su naturaleza no puedan celebrarse sino con persona determinada.

Artículo 144. La Federación no podrá contratar o emitir empréstitos exteriores sin la autorización de una ley aprobada por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos del Senado.

Artículo 145. Los Estados sólo podrán estancar: los aguardientes, alcoholes y el tabaco.

La Federación sólo podrá estancar los mismos artículos en el Distrito Federal, y en toda la República la pólvora y el salitre, las armas y municiones de guerra y los explosivos exclusivamente usados en el arte militar.

Artículo 146. La Federación se reserva exclusivamente:

- a) La acuñación de la moneda;
- b) El servicio de correos, telégrafos y radiotelegrafía;
- c) La emisión de billetes por medio de un banco o centro bancario, controlado por el Gobierno Federal.

Artículo 147. En toda concesión que otorgue o contrato que celebre la Federación para el establecimiento de muelles y ferrocarriles, se estipulará la condición de que esas obras, en determinado tiempo, pase al dominio de la República, sin indemnización.

Artículo 148. Se creará un cuerpo consultivo de Hacienda Federal adjunto a la Secretaría correspondiente, que entre otros fines mantenga la independencia económica y dirija la producción de la riqueza nacional.

## **TITULO VII**

### **Del Ejército y la Armada**

Artículo 149. El Ejército es una institución destinada a la defensa nacional y al mantenimiento de la paz y el orden público; es esencialmente obediente y no podrá deliberar ni ejercer el derecho de petición.

Los militares en servicio activo no tienen derecho de sufragio ni pueden obtener cargos de elección popular en el Estado en donde ejerzan mando.

Artículo 150. Las autoridades civiles de los Estados cooperarán debidamente a la ejecución de las leyes militares en los límites que la ley señale.

Artículo 151. El servicio militar es obligatorio para todo individuo desde la edad de veinte hasta cuarenta años. En caso de guerra, agotada esa clase, son soldados todos los hombres hábiles para portar armas.

El tiempo de paz, para el servicio de guarnición sólo podrá llamarse a los individuos comprendidos entre veinte y veinticinco años.

Artículo 152. El Ejército y la Armada estarán exclusivamente a las órdenes del Consejo Federal. Los Estados no podrán mantener otra fuerza que la de policía, para resguardar el orden público.

No podrá tener mando de tropas ningún jefe u oficial que no sea centroamericano; pero el Poder Ejecutivo Federal podrá llamar, como auxiliares técnicos, a individuos de otra nacionalidad.

Las guarniciones que, con carácter permanente o transitorio, mantenga la Federación en cualquier Estado, serán mandadas por jefes nacionales de libre nombramiento y remoción del consejo; pero en caso de que en un Estado ocurra un movimiento subversivo o justamente se tema que venga un trastorno serio, dichas fuerzas deberán ponerse a la orden del Gobierno del Estado. Si esas fuerzas no fueren suficientes para sofocar la rebelión, el Gobierno del Estado pedirá, y el Consejo suministrará, los refuerzos convenientes; mas si el régimen constitucional se hubiere interrumpido de una manera violenta, el Poder Ejecutivo Federal intervendrá directamente para restablecerlo.

La ley reglamentará el servicio militar, el de guarniciones y la instrucción militar, de modo que se sujeten a reglas fijas.

El Consejo tendrá la libre disposición de los armamentos y pertrechos de guerra que actualmente existen en los Estados, después de provistos éstos de la cantidad necesaria para las fuerzas de policía.

Artículo 153. Los que ingresen a las filas activas del Ejército prestarán en el tiempo que la ley señale, el juramento de fidelidad a la Constitución y Banderas Federales.

Artículo 154. Funcionará como auxiliar del Poder Ejecutivo, bajo la inmediata dependencia de la Secretaría de Guerra, el Estado Mayor General del Ejército, compuesto por Jefes y Oficiales seleccionados y en número igual por cada Estado. Los Jefes del Estado Mayor General y los Jefes de las Secciones en que éste se fraccione para el servicio, formarán Consejo.

Funcionará como Jefe del Estado Mayor General un Jefe militar del grado de General o Coronel, nombrados por el Consejo Federal.

Bajo las órdenes del Jefe o Jefes militares de las fuerzas federales, habrá delegaciones del Estado Mayor General donde se crea conveniente establecerlas.

Artículo 155. El grado militar será adquirido y conservado personalmente, en propiedad y de por vida, sin que pueda privarse de él sino por condena judicial.

Los militares que tengan grado en el Ejército tienen derecho, después de cumplir los setenta años, a renunciar sus despachos y quedar separados del servicio.

El Poder Ejecutivo podrá conceder grados militares hasta Teniente Coronel, quedando reservados al Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, los de Coronel hasta General de División, previa calificación de idoneidad por el Estado Mayor General y presentación de hoja de servicios.

Los ascensos se verificarán rigurosamente de grado a grado y para llenar las vacantes.

Los grados adquiridos legalmente en los Estados serán tenidos como válidos y dados a reconocer por el Consejo Federal, por medio de un escalafón que se publique ordenado en forma de rigurosa antigüedad.

Una ley reglamentará los retiros y pensiones de los miembros del Ejército.

Artículo 156. La Nación tendrá centros de enseñanza técnica para el Ejército y la Armada.

El Consejo Federal hará ingresar proporcionalmente a los referidos establecimientos de instrucción militar, alumnos de los diferentes Estados.

Artículo 157. Los militares de la Federación no podrán recibir de ningún Gobierno extranjero, sin permiso previo del Senado, pensiones o sueldos, títulos, obsequios o condecoraciones.

Artículo 158. Los Estados cederán gratuitamente a la Nación los sitios necesarios para la construcción de fuertes, arsenales, astilleros, campos de aviación, escuelas militares, campos de maniobra y de tiro, maestranzas, fábricas de municiones, materiales de guerra y demás obras públicas que el Gobierno Federal construya en los edificios del Estado que aquélla necesite.

Artículo 159. Toda fuerza armada o miembro del Ejército, en servicio activo, que se atribuya derechos del pueblo o haga peticiones a nombre de éste, comete delito de sedición.

Artículo 160. Se establece el fuero de guerra para los delitos puramente militares en los juzgamientos por consejos de guerra, que establezcan las leyes militares, la designación de los vocales se hará, en todo caso, por sorteo entre los jefes y oficiales hábiles según la ley.

Artículo 161. Se prohíbe la celebración de capitulaciones militares, sin orden superior.

Artículo 162. La ley determinará la organización y funcionamiento de la armada Nacional.

## **TITULO VIII**

### **Trabajo y Cooperación Social**

Artículo 163. La jornada máxima obligatoria de trabajo asalariado será de ocho horas diarias. Por cada seis días de trabajo habrá uno de descanso.

El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor o caso fortuito extraño al trabajo en que se produzca el accidente, o que éste se haya verificado por notable descuido o grave imprudencia del operario.

Artículo 164. Todo propietario agrícola está obligado a contribuir a la fundación y sostenimiento de Escuelas Rurales Primarias.

Una ley reglamentará esta obligación.

Artículo 165. El trabajo de las mujeres y el de los hombres menores de catorce años merece protección especial. La ley deberá reglamentarlo.

Artículo 166. Los trabajadores están facultados, individual y colectivamente, para suspender su trabajo siempre que no empleen coacción, ni medios ilícitos o violentos, ni contravengan a lo estipulado legalmente en los contratos.

No es lícita la suspensión del trabajo que altere el orden o interrumpa cualquier servicio público.

Artículo 167. Instituciones especiales deben amparar la maternidad y a los niños desvalidos.

Artículo 168. Los Estados deben proveer de enseñanza adecuada a los indios, para que adquieran una amplia instrucción primaria, industrial y agrícola.

Artículo 169. La ley garantizará la investigación de la paternidad, con el objeto de que los hijos nacidos fuera de matrimonio puedan obtener los medios necesarios para su educación física, moral e intelectual.

Artículo 170. La Federación reglamentará el ahorro obligatorio en los establecimientos de enseñanza, talleres y oficinas públicas, Ejército y Armada; y protegerá la creación de toda clase de centros de ahorro.

Artículo 171. Se establecerá un Centro Técnico bajo el nombre de "Instituto de Reformas Sociales", cuyas atribuciones y deberes serán los siguientes:

- a) Armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo;
- b) Promover y estimular la fundación de sociedades de producción, ahorro y consumo, así como las de seguros contra accidentes y sobre la vida. Especialmente atenderá a la fundación de cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas.

- c) Proteger el matrimonio y la familia, como base y fundamento de la sociedad y organizar el patrimonio de familia (Homestead).

Artículo 172. Es deber de la Federación y de los Estados restringir gradualmente el uso de las bebidas alcohólicas. Las Asambleas de los Estados procurarán suprimir la Renta de Licores, substituyéndola conveniente.

## **TITULO IX**

### **Responsabilidad de los Funcionarios Públicos**

Artículo 173. Los Funcionarios Públicos no tienen más facultades que las que expresamente les concede la ley. No son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley y siempre responsables por su conducta oficial.

Artículo 174. No obstante la aprobación que dé el Congreso a los actos del Poder Ejecutivo Federal, los Delegados del Consejo y los Secretarios del Despacho podrán ser acusados por delitos oficiales, mientras no transcurra el término de la prescripción.

Artículo 175. De todo gasto que se haga fuera de la ley, serán responsables solidariamente por la cantidad gastada, los Delegados y el Secretario respectivo, los miembros del Tribunal de Cuentas y los empleados que en él intervinieren, si faltaren a sus respectivos deberes.

Artículo 176. Una ley especial de responsabilidades determinará la forma de deducir las que procedan contra los funcionarios delincuentes.

## **TITULO X**

### **Del Municipio**

Artículo 177. El Municipio es autónomo y será representado por Municipalidades electas directamente por el pueblo.

Artículo 178. Las Municipalidades, en el ejercicio de sus facultades privativas, serán independientes de los otros poderes, sin contrariar en ningún caso las leyes generales de los Estados o de la República; y serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 179. Las Asambleas de los Estados y el Congreso Federal, respectivamente, reglamentarán la organización y atribuciones de las Municipalidades en cada uno de los Estados y en el Distrito Federal.

## **TITULO XI**

## **Del Escudo de Armas y de la Bandera Nacional**

Artículo 180. El Escudo de Armas de la Federación de Centroamérica será un triángulo equilátero: en su base aparecerá la cordillera de cinco volcanes colocada sobre un terreno bañado por ambos mares; en la parte superior un arco iris que los cubra; y bajo el arco, el sol naciente de la libertad, esparciendo rayos de luz.

En torno del triángulo y en figura circular, se escribirá con letras de oro: "República de Centroamérica"; y en la base del triángulo, también con letras de oro, las palabras: "Dios, Unión, Libertad".

Artículo 181. Este escudo se colocará en todas las oficinas públicas de la Federación de los Estados.

Artículo 182. La Bandera Nacional constará de tres fajas horizontales, azules la superior e inferior, y blanca la del centro, en la cual irá dibujado el Escudo a que se refiere el artículo 180. En los gallardetes las fajas se colocarán perpendicularmente por el orden expresado.

Artículo 183. Las Banderas y Estandartes del Ejército y de la Armada, se arreglarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 184. En los buques mercantes, las banderas y gallardetes no llevarán escudo; y en la faja del centro se escribirá con letras de plata las palabras: "Dios, Unión, Libertad".

Artículo 185. La ley reglamentará el uso del Escudo y de la Bandera de la Nación.

Artículo 186. Desde el 15 de septiembre de 1921, quedan abolidas las banderas y escudos que actualmente usan los Estados de la Federación.

## **TITULO XII**

### **Leyes Complementarias y Reformas a la Constitución**

Artículo 187. Son leyes complementarias la de Libertad de Imprenta, la de Amparo y la de Estado de Sitio, y se tendrán como parte integrante de esta Constitución.

Artículo 188. Las reformas de la Constitución se harán por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Si la reforma hubiere de alterar alguna o algunas de las bases enumeradas en el artículo V del Pacto de San José de Costa Rica, de 19 de enero de 1921, será requisito indispensable, además de los enumerados en

esta Constitución, que den su consentimiento las Asambleas de todos los Estados, por mayoría absoluta de votos. En todo caso, los votos se computarán sobre la base del número de los miembros presentes.

Las reformas se votarán después de tres debates, con intervalo de ocho días cada uno.

Artículo 189. Toda reforma deberá ser iniciada por la quinta parte, por lo menos, de los Diputados; o si tuviere su origen en el Senado, la iniciativa deberá ser hecha por un Senador por cada Estado.

Tendrán también iniciativa las Asambleas de los Estados y el Consejo Federal; pero en este último caso, por el voto unánime de sus miembros. Toda iniciativa de reforma presentada al Congreso, antes de tomarse en consideración, deberá ser publicada en el periódico oficial de cada Estado, e indicará el artículo o artículos a que se contrae.

Acordada la reforma, convocará a una Asamblea Constituyente para decretarlas como lo estime conveniente; deberá reunirse en el plazo que señale el Decreto de convocatoria y se compondrá de Representantes electos de igual manera y con las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Cámara de Diputados.

## **TITULO XIII**

### **Disposiciones Generales**

Artículo 190. El Estado de Costa Rica podrá ingresar a la Federación en cualquier momento que lo solicite, y la Federación lo admitirá sin necesidad de más trámites que la presentación de la ley aprobatoria del Pacto de Unión suscrito en San José de Costa Rica, y de la en que acepte la Constitución Federal y las Leyes Constitutivas.

Artículo 191. Si el Estado de Nicaragua decidiere entrar en la Unión, deberá la Federación otorgarle las mayores facilidades para su ingreso, en el tratado que con ese objeto se celebre.

Artículo 192. Cuando ingresen los Estados de Nicaragua y de Costa Rica a la Federación, se aumentará en lo que proceda, el Consejo Federal y las Cámaras Legislativas.

Artículo 193. Los partidos políticos tendrán derecho de intervenir en la recepción de votos y en todos los actos del sufragio. La Ley Electoral reglamentará el ejercicio de este derecho, así como la manera de que las minorías estén representadas en los cuerpos legislativos y municipales.

Artículo 194. Es un deber de la Federación y de los Estados incluir en los programas de enseñanza la de la moral y la educación cívica, en especial el

conocimiento de esta Constitución, a fin de cultivar en el alma colectiva el sentimiento de la nacionalidad centroamericana.

El Centro Técnico a que se refiere el inciso 4º del artículo 86, dependerá directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y establecerá, entre otras, las siguientes escuelas: Normal del hogar y Amas de casa; Normal de Maestros rurales, y Normales para la enseñanza primaria y secundaria.

La Federación creará, cuanto antes fuere posible, una Universidad Nacional, y dará la preferencia, para su pronto establecimiento, a las secciones de Agricultura, Industria, Comercio y Ciencias Matemáticas.

Artículo 195. Los actuales Presidentes de los Estados se denominarán en lo sucesivo, Jefes de Estado, y continuarán en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución, hasta que termine el período legal para que fueron electos.

Artículo 196. Para ser electo Delegado al Consejo Federal, Jefe de Estado, Ministro, Senador, Diputado, Secretario de Despacho y ejercer funciones del Ramo Judicial, es condición necesaria pertenecer al estado seglar.

Artículo 197. Todo Funcionario Público, al tomar posesión de su cargo, hará la siguiente protesta: "Protesto ser fiel a la República Federal de Centroamérica, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las demás leyes, y mantener la unidad nacional de la Patria Centroamericana".

Artículo 198. El período constitucional comenzará el primero de febrero, excepto en cuanto a los Senadores y Diputados, para quienes comenzará desde el primero de enero.

## **TITULO XIV**

### **Disposición Transitoria**

Artículo 199. El Consejo Federal Provisional nombrará una o varias comisiones compuestas de dos individuos por cada Estado, a fin de que procedan a formar el proyecto para unificar las tarifas aduaneras, régimen de bancos y sistema monetario.

Estos proyectos deberán ser presentados al primer Congreso Federal.

Mientras no se unifique el sistema monetario de la Nación, los impuestos y contribuciones podrán ser satisfechos en la moneda corriente de los respectivos Estados, manteniendo la equivalencia, con respecto a la unidad monetaria de cuenta que fije el Consejo Federal.

El Consejo Federal Provisional hará que los Poderes Ejecutivos de los Estados nombren una o varias comisiones, compuestas por individuos de cada

Estado, para que formulen los proyectos de unificación de las leyes sobre ramos estancados. Estos proyectos deberán ser presentados a los Poderes Legislativos de cada Estado en su Próxima reunión.

Entre tanto no se verifique la unificación sobre todas las materias anteriores, continuarán vigentes las leyes de los Estados.

No podrá ejercerse el libre comercio de mercaderías extranjeras a que se refiere el artículo 14, mientras no se haya unificado la Legislación sobre aduanas.

Artículo 200. Cada Estado entregará al Consejo Federal Provisional la suma que éste designe para cubrir los gastos y demande el cumplimiento de su misión.

Artículo 201. Los Estados contribuirán en proporción a sus ingresos al sostenimiento de los Poderes de la Nación, del Servicio Diplomático, y Consular y la Fuerza Pública Federal, hasta que no estén organizadas las rentas federales.

El Consejo definitivo, señalará la cantidad que cada Estado pondrá periódicamente a disposición del Tesoro Federal para los gastos preindicados.

Los demás servicios administrativos continuarán a cargo de los Estados, en tanto que la ley no disponga lo conveniente para el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Constitución.

Artículo 201. Mientras no se levante el censo general de la República, cada Estado elegirá quince Diputados propietarios y quince suplentes, de conformidad con la Ley Electoral Federal.

Artículo 203. Al promulgarse la presente Constitución, el Consejo Federal Provisional convocará a elecciones de Delegados propietarios y suplentes y de Diputados propietarios y suplentes para que el último domingo del mes de octubre próximo, comience a practicarse la elección de esos funcionarios.

La elección de Delegados se practicará conforme a la Ley Electoral ahora vigente en los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, en cuanto a la elección e Presidente de la República.

Para la elección de Diputados que corresponden a cada Estado, se considerará éste como distrito electoral único, que votará por la totalidad de los Diputados propietarios y suplentes. Esta elección se practicará conforme a la Ley Electoral vigente en cada Estado para la elección de Diputados.

Ejercerán el voto activo todos los que según la presente Constitución tengan ese derecho; y serán elegibles los que reúnan las calidades exigidas por esta misma Ley Fundamental.

Las Juntas electorales enviarán al respectivo Secretario de Gobernación y a las personas que obtuvieren mayor número de votos, copia legalizada del acta de elección.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán al Consejo Federal Provisional copias legalizadas de las actas de elecciones para Delegados y propietarios y suplentes; y el Consejo las remitirá al Congreso Pleno para los efectos de los incisos 2, 3 y 4 del artículo 84 y del artículo 100 de la presente Constitución.

Los Secretarios de Gobernación de cada Estado enviarán así mismo al Consejo Federal Provisional y a las personas que hubieren obtenido mayor número de votos para Diputados propietarios y suplentes, copias legalizadas de las actas de elecciones para que sirvan de suficiente credencial.

El Poder Ejecutivo de cada uno de los Estados convocará extraordinariamente a la respectiva Asamblea, una vez terminadas las elecciones de Delegados y Diputados, para que elijan los Senadores que le corresponda.

Los Delegados al Consejo Federal definitivo deberán tomar posesión el día 1º de febrero de 1922.

Artículo 204. La Ley Electoral de la Federación será emitida por el próximo Congreso, y no podrá ser reformada sino por acuerdo de los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y tres cuartos de votos de la Cámara de Senadores.

Artículo 205. El primer Congreso Federal podrá prorrogar sus sesiones por todo el tiempo que lo creyere necesario.

Artículo 206. La Asamblea Nacional Constituyente elegirá por esta vez los Designados que, en su caso, deban sustituir a los actuales Delegados propietarios o suplentes del Consejo Federal Provisional, mientras no se haga la elección popular de los miembros del Consejo definitivo y tomen posesión los electos.

Artículo 207. Corresponde al Consejo Federal Provisional dictar las medidas preliminares a la organización de la Federación y de su gobierno inicial; y especialmente promulgar esta Constitución, leyes constitutivas y demás resoluciones que dicte la Asamblea Nacional Constituyente; decretar lo conveniente para que en su oportunidad los Estados elijan Delegados al Consejo, Senadores y Diputados; y dar posesión al Consejo Federal definitivo.

En consecuencia, el Consejo Federal Provisional hará gestiones por sí o por representantes para que la República de Centroamérica entre en la comunidad jurídica internacional; procederá a dar cumplimiento al Título VII de esta Constitución, preparando los proyectos de ley necesarios para la instalación y funcionamiento de Estado Mayor General y la unificación del Ejército; elaborará directamente o por medio de comisiones todos los proyectos

de ley que juzgue convenientes para la organización de la República, sometiéndolos al primer Congreso Federal.

Artículo 208. Las disposiciones de esta Constitución no obstan para los Tratados que puedan celebrarse con las hermanas Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, con el objeto de que se incorporen a Centroamérica, a fin de completar la reconstrucción de la antigua República Federal.

Artículo 209. Esta Constitución será promulgada el día de hoy y comenzará a regir el primero de octubre próximo.

Dada en Tegucigalpa, Estado de Honduras, a nueve de septiembre de mil novecientos veintiuno, año del primer Centenario de la Independencia Nacional.

POLICARPO BONILLA,

MANUEL DELGADO  
SALAZAR

CARLOS

Diputados por Guatemala:

Miguel T. Alvarado, José Astúa Aguilar, Salvador Falla, Filadelfo J. Fuentes, Alberto de León, Eduardo Lizarralde, Virgilio Obregón, Rafael D. Ponciano, Salvador E. Sandoval, José León Samayoa, Eugenio Silva Peña, Antonio Valladares.

Diputados por El Salvador

Eduardo Alvarez, Carlos Azúcar Chávez, Antonio Alfaro, Sixto Barrios, Francisco Castañeda, J. Tomás Calderón, Lisandro Cevallos, Enrique Córdova, Rafael J. Hidalgo, Francisco A. Lima, David Rosales.

Diputados por Honduras:

Ricardo D. Alduvín, Manuel F. Barahona, Teodoro F. Boquín, Salvador Corleto, Coronado García, Vicente Mejía Colindres, Hipólito Moncada, Miguel A. Navarro, Miguel Oquelí Bustillo, Antonio R. Reina, José Ma. Sandoval, J. Angel Zúñiga Huete.

JOSE MATOS,

SALVADOR MENDIETA,

MANUEL CASTRO RAMÍREZ,  
PAREDES

JUAN E.

Consejo Federal Provisional de la República de Centroamérica, en Tegucigalpa, a nueve de septiembre del año de mil novecientos veintiuno, Centenario de la Independencia Nacional.

Ejecútese.

J. VICENTE MARTINEZ.

D. GUTIERREZ

F. MARTINEZ SUAREZ

# REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1927

## Decreto Número 5

Nosotros, los representantes del pueblo soberano de Guatemala, convocados legítimamente por los decretos legislativos numero 1,511 y gubernativo numero 941, de 31 de mayo y 3 de junio próximos pasados, reunidos en suficiente número decretamos las siguientes reformas a la

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Artículo 1º. El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º. Se consideran también como guatemaltecos naturales, a los originarios de las demás repúblicas de Centroamérica, que manifiesten ante la autoridad competente el deseo de ser guatemaltecos y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda."

Artículo 2º. El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º. Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley."

Artículo 3º. El artículo 9º queda así :

" Artículo 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

1º El de elegir y ser electo.

2º El de opción a las funciones o empleos públicos, para los cuales la ley exija esa calidad."

Artículo 4º. El artículo 11 queda así :

"Artículo 11. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con las siguientes prescripciones: Se suspende:

1º Por auto de prisión.

2º Por sentencia firme condenatoria, dictada en juicio criminal.

3º Por interdicción judicial.

Se pierde :

1º Por naturalización en país extranjero.

2º Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

En los casos de pérdida de la ciudadanía, ésta se recobra por la residencia en el territorio de la República durante el tiempo requerido por la ley, si se tratare de naturalización en país extranjero, y mediante acuerdo del Ejecutivo, en el caso expresado en el inciso 2°.

Se recobra:

- 1° Por auto de libertad que revoque el de prisión.
- 2° Por sobreseimiento.
- 3° Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo.
- 4° Por cumplimiento de la pena.
- 5° Por amnistía.
- 6° Por rehabilitación."

## **TITULO II**

### **De las Garantías Constitucionales**

Artículo 5°. El artículo 16 queda así :

"Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social, y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo."

Artículo 6°. El artículo 17 queda así :

"Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la nación; los funcionarios no son dueños, sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables de su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los poderes de la nación, ninguna magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de toda clase de funcionarios y empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el

responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, así como también lo que concierne a la jurisdicción contencioso-administrativa, tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y orden de procedimientos en los casos de tal naturaleza."

Artículo 7º. El artículo 20 queda así :

"Artículo 20. La industria es libre. El Autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

La libertad de industria y de trabajo no tienen más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios, o manufacturados que procedan de la industria nacional.

También se limita respecto a las profesiones que requieren título, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

La propiedad que la nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescindible. Para la exportación de dichas sustancias podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad que requieren la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior.

El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República, pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Quedan prohibidos los monopolios y privilegios."

Artículo 8º. El artículo 22 queda así :

"Artículo 22. Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora; de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones de los interesados.

La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer los derechos de petición y de sufragio."

Artículo 9°. El artículo 26 queda así :

"Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta.

Ningún ataque por medio de la Prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, será considerado como delito y no dará a los ofendidos otro derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hicieren se inserten gratuitamente en el periódico en que se haya hecho la publicación.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento, como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados, ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Por estas últimas causas no serán responsables los dueños de talleres tipográficos, los impresores, librereros, vendedores o repartidores de impresos, salvo que ellos fueren los autores del delito o falta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere. "

Artículo 10. El artículo 28 queda así :

"Artículo 28. La propiedad es inviolable, y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad pública legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva antes de que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra, la indemnización puede no ser previa. En ningún caso la propiedad será intervenida o secuestrada por causa de delitos políticos.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5°, de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos, en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras."

Artículo 11. El artículo 30 queda así :

“Art. 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta *in fraganti*, no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá, para este caso, lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo. Es prohibida la extradición por los delitos políticos o los comunes conexos."

Artículo 12. El artículo 32 queda así :

“Artículo 32. A ninguno puede ponerse incomunicado. Desde el momento de ser detenida o presa una persona, tendrá derecho de proveerse de defensor .

En ningún caso serán aplicados, al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia, innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión."

Artículo 13. El artículo 34 queda así:

“Artículo 34. Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

1° Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece.

2° Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufre vejámenes aun en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de gentes.”

Artículo 14. El artículo 37 queda así :

“Artículo 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Los que fueren sustraídos no harán fe en ,juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales.”

Artículo 15. El artículo 39 queda así :

“Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá :

- 1º Los motivos que lo justifiquen.
- 2º La garantía o garantías que se restrinjan.
- 3º El territorio que afectará la restricción; y
- 4º El tiempo que durará ésta.

Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos; en este caso todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviese reunida, conocerá inmediatamente del decreto expresado, y en sus sesiones primeras inmediatas, cuando se hallare en receso.

La restricción de garantías decretadas, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes.”

Artículo 16. El artículo 48 queda así:

“Artículo 48. La Asamblea se compondrá de Diputados electos, según el principio de sufragio popular directo. Se elegirá un Representante por cada treinta mil habitantes, o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado.

Los Diputados representan a la nación y no a sus electores; éstos no pueden dar, ni los Diputados aceptar, un mandato imperativo y obligatorio. La ley determinará la manera de hacer las elecciones.”

Artículo 17. El artículo 49 queda así:

“Artículo 49. Para ser electo Diputado se requiere la calidad de guatemalteco expresada en el artículo 5º, de esta Constitución, hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser del estado seglar y tener más de veintiún años.”

Artículo 18. El artículo 50 queda así:

"Artículo 50. No podrán ser Diputados:

1º Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército, cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados.

2º Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio.

3º Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4º Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluido en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso primero, podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de primera instancia por el distrito electoral o departamental en que ejerce sus funciones. "

artículo 19. El artículo 52 queda así:

“Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto :

1º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.

2º Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

3º Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.

4º Nombrar los Designados, antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos.

5º Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.

6° Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República.

7° Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo.

8° Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba sustituirlo cuando solicite licencia, o en caso de falta temporal, conforme al inciso anterior.

Para ejercer este cargo puede recaer en uno de los Designados; se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69.

9° Hacer el escrutinio de votos para Presidente del Poder Judicial, proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta y darle posesión de su cargo. En caso de falta de mayoría absoluta de votos, la Asamblea elegirá entre los tres que hubieren obtenido el mayor número de sufragios.

10. Nombrar Magistrados propietarios y Suplentes de las Cortes Suprema de Justicia y de Apelaciones; los Fiscales respectivos y darles posesión.

11. Aceptar o no las renunciaciones del Presidente del Poder Judicial, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, y nombrar a las personas que deben subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de renuncia o falta absoluta de dichos funcionarios."

Artículo 20. El artículo 53 queda así:

"Artículo 53. También es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los Presidentes de los Poderes, Secretarios y Consejeros de Estado, Magistrados ,y Fiscales de la Corte de Justicia, Fiscales del Gobierno, Diputados y Designados a la Presidencia de la República."

Artículo 21. El artículo 54 queda así :

"Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1° Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

2° Fijar los gastos públicos para el Año Fiscal inmediato, aprobando o modificando, de conformidad con la ley, antes de clausurar sus sesiones, el proyecto de Presupuesto que debe presentar el Ejecutivo, precisamente, dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias.

3° Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación.

4° Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos, y de todos los fondos invertidos en la Administración Pública, durante el Año Fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta.

5° Decretar impuestos extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación.

6° Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizara al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

El Decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordasen.

Para garantizar el pago, del todo o parte de cualquier deuda pública, con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea.

7° Examinar las reclamaciones contra el Erario público, por créditos no reconocidos cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización.

8° Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas.

9° Aprobar o reprobado, con las dos terceras partes del total de sus votos, por lo menos, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare.

No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fueren contrarios a su Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana, conforme el artículo 2°.

Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Asamblea, debiendo el Decreto expresar las bases del arbitramento y explicar las materias que sean objeto del mismo.

10. Decretar honores y pensiones por grandes servicios prestados a la Nación; pero no consistirán los primeros en títulos o condecoraciones.

Transcurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido una persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria.

11. Emitir los códigos y las leyes de gran extensión, formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento Interior de la Asamblea.

12. Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido, de conformidad con el artículo 20 y los incisos sexto y 16 de este artículo; así como aprobar o desaprobar las disposiciones que, conforme al inciso 22 del artículo 77, hayan sido emitidas.

13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala y prestado servicios militares a la Nación, por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada, y el de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicios.

14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

15. Decretar amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública.

16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas, y que no correspondan a sus funciones administrativas propias, y aprobarlos o improbarlos, debiéndose señalar en el primer caso, los fondos que servirán para cubrirlos; pero las concesiones a que se refiere el artículo 20 y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación y los que se celebren para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos en general, que expresa dicho artículo, no podrán ser aprobados sino con el voto de las dos terceras partes del total de la Asamblea.

17. Los contratos y concesiones a que se contrae el inciso anterior y el artículo 29, no podrán entrar en vigor, sin la aprobación previa de la Asamblea."

Artículo 22. El artículo 55 queda así:

"Artículo 55. Corresponde a la Asamblea :

1º Elegir, en la apertura de sus sesiones ordinarias, el Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior.

2º Calificar las elecciones de sus respectivos miembros y aprobar o reprobado sus credenciales.

3º Admitir o no las renunciaciones que presentaren los Diputados y disponer que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno.

4º Formar y decretar el Reglamento de su Régimen Interior.

5º Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes."

Artículo 23. El artículo 62 queda así:

"Artículo 62. La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, nombrará la Comisión permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos, y el Presidente de la Asamblea la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los propietarios, se elegirán tres suplentes."

Artículo 24. El artículo 63 queda así:

"Artículo 63. La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1° Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, respecto de quienes sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoria.

2° Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea, e informarle de los mismos en sus próximas sesiones ordinarias.

3° Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

4° Presentar informe detallado a la Asamblea de las labores que lleve a cabo durante el receso."

## **TITULO IV**

### **Del Poder Ejecutivo**

**Su organización. Deberes, atribuciones y limitaciones a que está sujeto**

Artículo 25. El artículo 65 queda así:

"Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere:

1° Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5°, de la Constitución.

2° Ser mayor de treinta años.

3° Estar en el goce de los derechos de ciudadanos.

4° Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

1° El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.

2° El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el Gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los periodos a que se refiere el inciso anterior.

3° El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que le ejerciere a la hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

4° El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior.

5° Los Secretarios de Estado que ejercieran el cargo al hacerse la elección o que hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.”

Artículo 26. El artículo 66 queda así:

“Artículo 66. El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la Presidencia por elección popular, no podrá ser reelecto sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.”

Artículo 27. Es artículo 67 queda así:

“Artículo 67. El Presidente de la República es responsable de sus actos ante la Asamblea, en los casos y en la forma que expresa la Ley de Responsabilidades.”

Artículo 28. El artículo 68 queda así:

“Artículo 68. El Presidente de la República depositará el Poder en la persona que sea nombrada, en los casos y conforme lo indica los incisos 7°, y 8°, del artículo 52.”

Artículo 29. El artículo 69 queda así:

“Artículos 69. Habrá tres Designados, electos por la Asamblea Legislativa, para que, por su orden, y en los casos que la Constitución expresa, sustituyan al Presidente.

Los Designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo, y no ser parientes de este funcionario ni de los otros Designados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los Designados gozan de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Designado que corresponda, quien en tal caso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocará a elecciones, las que se practicarán antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Efectuada la elección, se hará dentro de veinte días, por la Asamblea, la declaratoria a que se contrae el inciso 2°, del artículo 52, y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo, computándose su período desde el 15 de marzo siguiente.

Cuando por cualquier causa, la persona que subroga al Presidente de la República quedare inhabilitada para el desempeño del puesto, durante el término del permiso concedido, entrará a subrogarlo uno de los Designados por su orden, y a quien le tocare ejercer el mando lo hará únicamente por el tiempo que le falte al Presidente de la República para hacerse cargo de nuevo de la Presidencia.”

Artículo 30. El artículo 72 queda así:

“Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades para se Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.”

Artículo 31. El artículo 75 queda así:

“Artículo 75. Los Secretario de Estado deberán, en los primeros diez días de las sesiones ordinarios de la Asamblea, presentarle una Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.”

Artículo 32. El artículo 76 queda así:

“Artículo 76. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se les pidan, relativos a su gestión oficial, y la de concurrir personalmente a contestar las interpelaciones que se les dirijan sobre las funciones de su cargo, salvo aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.”

Artículo 33. El artículo 77 queda así:

“Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la nación y la inviolabilidad de su territorio.

2º Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde.

3º Velar por la conducta oficial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

4º Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.

5° Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público.

6° Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública, combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.

7° Administrar, con arreglo a la ley, la Hacienda nacional, que comprende:

Los bienes nacionales afectos al servicio del Estado.

El producto de los impuestos y contribuciones.

Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales, las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones.

El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.

Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley.

8° Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los Cuerpos consultivos adscritos a los Ministerios, admitirles su renuncia o separarlos del servicio.

9° Nombrar a los Jueces de primera instancia, precisamente entre los propuestos en terna por la Corte Suprema de Justicia.

10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar, a la vez, más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto de Profesores de educación pública.

11. Conferir distinciones militares y grados, desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia, y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos que la propia Ley puntualiza, para obtener el ascenso.

12. Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe supremo el Presidente de la República.

13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores, así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54.

14. Nombrar los representantes diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los representantes diplomáticos, los Cónsules Generales y los Cónsules de Carrera deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5°, de la Constitución.

15. Recibir a los representantes diplomáticos y expedir el *exequátur* a las patentes de los Cónsules.

16. Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el *exequátur* a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional.

17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes, sin alterar el espíritu de las mismas.

18. Restringir el ejercicio de las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

19. Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.

20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente.

21. Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.

22. Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones inmediatas.

23. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley.

24. Dictar todas las medidas y disposiciones que, dentro de la órbita legal, estén a su alcance, para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la nación."

Artículo 34. El artículo 78 queda así:

"Artículo 78. El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, con la inmediata inferior, y de conceder indulto por delitos políticos y por los comunes conexos.

Una ley determinará el ejercicio de esta facultad."

Artículo 35. El artículo 79 queda así:

"Artículo 79. El Poder Ejecutivo tendrá un Consejo de Estado, compuesto de siete miembros: cuatro de nombramiento del Presidente de la República y tres electos por la Asamblea, por mayoría absoluta. "

Artículo 36. El artículo 80 queda así:

"Artículo 80. Los Consejeros de Estado deberán tener mas de treinta años de edad, y las mismas calidades que se requieren para ser Diputado; gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo. Los Consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente de la República y la Comisión Permanente, en sus respectivos casos, nombrarán Consejeros interinos para llenar las vacantes que ocurran."

Artículo 37. El artículo 81 queda así:

"Artículo 81. El Consejo de Estado ejercerá las funciones de cuerpo consultivo."

Artículo 38. El artículo 82 queda así:

"Artículo 82. El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:  
1ª Dictaminar sobre los contratos, concesiones y demás negocios que, conforme a la Constitución, requieran para su validez la aprobación de la Asamblea.  
2ª Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Poder Ejecutivo y en los demás casos determinados por la ley.  
3ª Dictaminar acerca de la conveniencia y legalidad los reglamentos cuya emisión corresponda al Ejecutivo forme al inciso 17 del artículo 77 de la Constitución."

Artículo 39. El artículo 83 queda así:

"Artículo 83. El Consejo de Estado se dará el reglamento para su régimen interior, y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente."

Artículo 40. El artículo 84 queda así:

"Artículo 84. Los Consejeros de Estado son responsables por su conducta oficial, de conformidad con la ley."

Artículo 41. El artículo 85 queda así:

"Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable para ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos, o de resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, y cuando se reclame contra el Ejecutivo por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y será electo en la misma forma que el Presidente de la República.

Los Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, calificadas estas dos últimas circunstancias por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados y Fiscales sólo podrán ser separados de sus cargos, por la Asamblea, en los casos anteriormente expresados respecto a los Jueces."

Artículo 42. El artículo 86 queda así:

"Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º, de esta Constitución; ser abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de treinta años, y los demás funcionarios a que se refiere este artículo deberán ser mayores de veintiuno.

Además se necesita, para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de primera instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones. Sin embargo, podrán ser Magistrados los abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de educación pública y los de comisiones técnicas; pero los Jueces de primera instancia podrán ser asesores y auditores de guerra."

Artículo 43. El artículo 91 queda así:

"Artículo 91. En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas no podrá conocer en la otra, ni en casación, tratándose del mismo asunto."

Artículo 44. El artículo 99 queda así:

"Artículo 99. La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aun así, la Asamblea

Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años, contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir: en modificar, suprimir, adicionar, sustituir o aumentar artículos."

Artículo 45. El artículo 100 queda así:

"Artículo 100. Decretada la reforma, la Asamblea Legislativa convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria, salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo, del 66 y del 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución, caso en el que la convocatoria deberá hacerse por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado."

Artículo 46. El artículo 101 queda así:

"Artículo 101. La Asamblea Constituyente se compondrá de un Representante por cada 25,000 habitantes o fracción que pase de 15,000. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 49, estar sujetos a las prohibiciones del artículo 50 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 44 y 45 y primera parte del 47 de esta Constitución."

Artículo 47. El artículo 102 queda así:

"Artículo 102. La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa."

Artículo 48. El artículo 103 queda así:

"Artículo 103. Decretada la reforma por la Constituyente, ésta se disolverá después de hecha la promulgación."

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1º El Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados a Asamblea Legislativa el día 5 de enero del año próximo entrante.

Artículo 2º La Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones emitirá la Ley de amparo; la que establezca lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, y la ley que determine lo

concerniente a la jurisdicción contencioso-administrativa, Tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y procedimientos a que deba sujetarse.

Artículo 3º La fracción del párrafo segundo del artículo 86, que dice: “Sin embargo, podrán ser Magistrados los abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más”, estará en vigor hasta el 14 de marzo de 1936.

Artículo 4º Los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitución hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca, y que hayan residido en el país durante veinte años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º A fin de armonizar la organización de los Poderes públicos del Estado con las presentes reformas, si alguno, de los Magistrados electos conforme al decreto legislativo número 1,488, no reuniere las calidades exigidas para serlo según el presente decreto, se tendrá sin efecto su elección, debiendo la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias, proceder a nombrar la persona que deba sustituirlo.

Artículo 6º Las facultades extraordinarias de que goza el Poder Ejecutivo en virtud del decreto legislativo número 1,500, cesarán el 1º, de marzo de 1928.

Artículo 7º El presente decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el día 1º de enero de 1928.

Pase al ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones de la Asamblea Constituyente, en Guatemala, el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete.

José A. Beteta, Presidente, diputado por Guatemala; Adrián Recinos, Vicepresidente, diputado por Huehuetenango; Eladio Menéndez, Vicepresidente, diputado por Jalapa; J. M. Reyna Andrado, diputado por San Marcos; A. Batres Jáuregui, diputado por Guatemala; J.A. Medrano, diputado por Jutiapa; Luis Beltranena, diputado por Guatemala; Abel Girón, diputado por Tejutla; Alberto C. Camey, diputado por Totonicapán; Federico Morales, diputado por Tejutla; B. López R., diputado por Quetzaltenango; J.D. Castillo, diputado por Ostuncalco; J. Azurdia, diputado por Guatemala; Guillermo S. De Tejada, diputado por Guatemala; Oct. Aguilar, diputado por Quetzaltenango; J.A. Mandujano, diputado por Guatemala; Rafael Piñol Batres, diputado por Guatemala; Mariano Cruz, diputado por Guatemala; Juan Ernesto Pérez, diputado por Guatemala; J.M. Pellecer, diputado por San Juan Sacatepéquez; Santiago Romero, diputado por San Juan Sacatepéquez; Miguel Nuila, diputado por Antigua; Carlos Jurado R., diputado por Antigua; Ramón Alvarado, diputado por San Martín; J. Rafael Chacón, diputado por Patzún; Rodolfo A. Mendoza, diputado por Patzún; Daniel Rodríguez, diputado por Sololá; Rafael Ordóñez Solís, diputado por Sololá; Enrique Haeussler, diputado por Atitlán;

Fabio Paniagua, diputado por Atitlán; Felicito Cabrera R., diputado por Atitlán; M. Serrano Muñoz, diputado por El Quiché; Angel Arturo Rivera, diputado por Santa Cruz del Quiché; J. Adrián Coronado P., diputado por El Quiché; S. Serrano M., diputado por El Quiché; J. Mariano Trabanino, diputado por El Quiché; José R. Chávez, diputado por Santo Domingo Sacapulas; Benjamín Herrera S., diputado por Santo Domingo Sacapulas; Lisandro Sandoval, diputado por Sacapulas; Luis Rodolfo Gracias, diputado por Totonicapán; Aurelio F. Recinos, diputado por Momostenango; Angel González, diputado por Momostenango; M. Morales, diputado por Huehuetenango; R. Morales, diputado por Huehuetenango; Max García R., diputado por Cuilco; José Rodríguez Cerna, diputado por Quetzaltenango; Víctor M. Argueta, diputado por Japaltenango; J. A. Mérida, diputado por San Marcos; Joaquín Flores Barrios, diputado por San Marcos; Alberto De León, diputado por San Marcos; D. Polanco H., diputado por San Marcos; Luis Aguilar P., diputado por San Marcos, Rosalío Reyna, diputado por Tejutla; Fernando Fuentes Díaz, diputado por Tejutla; José Dionisio Palacios, diputado por Quetzaltenango; Edmundo Vásquez, diputado por Quetzaltenango; Max Cifuentes M., diputado por Quetzaltenango; Carlos Quezada, diputado por Colomba; Ignacio G. Saravia, diputado por Colomba; Mauro De León R., diputado por Mazatenango; Mario Cojol, diputado por Mazatenango; V. García G., diputado por Mazatenango; Federico Aguilar V., diputado por Retalhuleu; J.J. Alejos, diputado por Retalhuleu; Carlos Castellanos R., diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa; Valeriano Aquino L., diputado por Cuilapa; Abraham Palma, diputado por Chiquimulilla; Luis Ibarra Rivera, diputado por Chiquimulilla; J.P. Pérez, diputado por Amatitlán; César Izaguirre G., diputado por Amatitlán; Cecilio Palma, diputado por Jutiapa; Francisco Menéndez B., diputado por Jutiapa; Tomás Salguero R., diputado por Jutiapa; Luis Chacón, diputado por Jutiapa; Fernando E. Sandoval, diputado por Jutiapa; Alberto Argueta S., diputado por Jalapa; Carlos Flores M., diputado por Chiquimula; Juan J. Ortega, diputado por Chiquimula; Manl. Aldana A., diputado por Chiquimula; Rafael Cotera, diputado por Esquipulas; Faustino Padilla, diputado por Esquipulas; Eliseo Solís, diputado por Zacapa; Jesús Hernández, diputado por Zacapa; León de León Flores, diputado por El Progreso; M. Orellana, diputado por El Progreso; Pedro A. Ibáñez, diputado por Izabal; Abel Leiva, diputado por Cobán; M.A. Núñez, diputado por Cobán; Porfirio Barrios P., diputado por Cobán; J. Fanco. Mena, diputado por Cobán; David Prado B., diputado por Cobán; Manuel Duarte R., diputado por Cobán; Carlos Padilla y P., diputado por Cobán; Art. Matéu P., diputado por Cobán; F. Contreras B., diputado por Tactic; Víctor Durán M., diputado por Salamá; T. Díaz Medrano, diputado por Salamá; Nicolás Reyes O., diputado por El Petén; C.H. Martínez, Primer Secretario, diputado por El Quiché; F. Hernández De León, Segundo Secretario; diputado por Jacaltenango; Gmo. Flores A., Tercer Secretario, diputado por Chimaltenango; Federico Carbonell R., Cuarto Secretario, diputado por Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y Cúmplase.

L. CHACÓN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores  
Luis Toledo Herarte.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra  
M. Larrave.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento  
A. Aguilar F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura  
Mariano López Pacheco.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público  
R. Felipe Solares.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública  
J. Antonio Villacorta C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia  
L. Alberto Paz y Paz.

# REFORMA A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA EL 11 DE JULIO DE 1935

## DECRETO NUMERO 4

Nosotros, los Representantes del Pueblo Soberano de Guatemala, convocados legítimamente por el Decreto legislativo número 2067, de 12 de abril próximo pasado, reunidos en suficiente número, decretamos las siguientes reformas a la

### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 1º. El artículo 5º. queda así: " Artículo 5o. Son naturales: 1º. Todas las personas nacidas o que nazcan en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos. 2º. Los hijos de padres guatemaltecos de origen nacidos en país extranjeros desde el momento en que residan en la República; y aun sin esta condición cuando conforme a las leyes del lugar del nacimiento les corresponda la nacionalidad de Guatemala o tuvieren derecho a elegir y optaren por la guatemalteca."

Artículo 2º. El artículo 8º. queda así: "Artículo 8º. Son ciudadanos los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir o que tengan renta, industria, oficio o profesión que les proporcione medios de subsistencia".

Artículo 3º. El artículo 9º., queda sí: "Artículo . 9º. Los derechos inherentes a la ciudadanía, son: 1º. El de elegir y ser electo. 2º. El de opción a los cargos públicos para los cuales la ley exija esa calidad. No podrá desempeñar cargo alguno del Estado, aun cuando tenga la calidad de ciudadano, el que no reúna condiciones de probidad. Una ley determinará lo relativo a esta materia."

Artículo 4º. El artículo 11 queda así: "Artículo 11. La ciudadanía se suspende, cesa la suspensión, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

- Se suspende: 1º. Por auto de prisión; 2º. Por sentencia condenatoria firme dictada por causa de delito en juicio criminal, y, 3º. Por interdicción judicial.
- Cesa la suspensión: 1º. Por auto de libertad que revoque el de prisión; 2º. Por sobreseimiento; 3º. Por sentencia firme absoluta de la instancia o del cargo; 4º. Por cumplimiento de la pena cuando no es necesaria la rehabilitación; 5º. Por amnistía, y 6º. Por rehabilitación.
- Se pierde: 1º. Por naturalización en país extranjero, y, 2º. Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o a los

aliados de éstos en tiempo de guerra, siempre que tales servicios impliquen traición a la Patria.

- Se recobra: 1°. Por la residencia en el territorio de la República durante dos años consecutivos si se tratare de naturalización en país extranjero, y, 2°. Por acuerdo del Ejecutivo en el caso expresado en el inciso segundo del párrafo anterior”.

Artículo 5°. El artículo 16 queda así: “Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y bienestar de la Nación, manteniendo el estado sanitario en el país y procurando la elevación del nivel de cultura y probidad de sus habitantes, el incremento de la riqueza pública y privada, el fomento del crédito y de la previsión y asistencia sociales y la cooperación del capital y el trabajo.”

Artículo 6°. El artículo 17 queda así: “Artículo 17. Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la Nación, ninguna magistratura ni funcionario público tienen más facultades ni autoridad para las que expresamente les confiere la ley.

El Presidente de la República; el del Poder Judicial; los encargados de la Presidencia y Designados a la Presidencia en ejercicio del cargo; los Secretarios de Estado; Directores Generales, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, y Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo: los Jefes Políticos, Comandantes de Armas, Jueces de 1ª Instancia, Administradores de Rentas, Intendentes Municipales, Tesoreros Municipales y Específicos y toda clase de funcionarios y empleados públicos que determine la ley o que manejen o administren fondos del Erario, deben depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas, cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos por cualquiera transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción. La prescripción comenzará a correr desde que el funcionario o empleado hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad. Una ley determina todo lo demás que se refiere a esta materia.

La jurisdicción Contenciosa-Administrativa es de orden constitucional y una ley establece la organización de los Tribunales que la ejercen, su competencia y los procedimientos respectivos.”

Artículo 7º. El artículo 18 queda así: “Artículo 18. La instrucción primaria es obligatoria. La instrucción primaria sostenida por la Nación es gratuita y toda instrucción impartida por el Estado es laica.”

Artículo 8º. El artículo 25 queda así: “Artículo 25. Se garantiza el derecho de asociación y el de reunirse pacíficamente y sin armas. Se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones monásticas. Se prohíbe, asimismo, toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales.”

Artículo 9º. El artículo 26 queda así: “Artículo 26. Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la Prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta. Los que tengan a su cargo oficinas del Estado deben rendir los informes y exhibir los documentos que se les pida en los juicios de imprenta en que funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores, excepto los relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus Gobiernos o Representantes diplomáticos acreditados en el país serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena. Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.”

Artículo 10. El artículo 27 queda así: “Artículo 27. Todos los habitantes de la República son libres para dar o recibir la instrucción que les parezca mejor en los establecimientos que no sean sostenidos con fondos de la nación. No se pueden fundar establecimientos de enseñanza sin autorización gubernativa. El Estado tiene el derecho de inspección en todos los órdenes de la actividad escolar.”

Artículo 11. El artículo 28 queda así: “Artículo 28. La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad públicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación: pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causa de delitos políticos.

Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal. Una ley determinará lo referente a esta materia.

Es Tesoro cultural de la nación la riqueza artística e histórica del país, cualquiera que sea un dueño, y es obligación del Estado su defensa y conservación.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º., de esta Constitución podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras.”

Artículo 12. El artículo 30 queda así: “Artículo 30. Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración. La detención o prisión tendrá lugar únicamente en los establecimientos destinados para ello y por orden escrita de autoridad competente librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti no será necesaria la orden previa, pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser incluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas.

Ningún guatemalteco puede ser entregado a Gobierno extranjero para su juzgamiento, sino por delitos comunes graves comprendidos en tratados vigentes celebrados a base de reciprocidad.

Es prohibida la extradición por delitos políticos o comunes conexos.”

Artículo 13. El artículo 31 queda así: “Artículo 31. A todo detenido se le debe hacer saber el motivo de su detención dentro de cuarenta y ocho horas. La detención no podrá exceder de cinco días, y dentro de este término deberá la autoridad judicial indagar al prevenido y dictar el auto de prisión o decretar su libertad.”

Artículo 14. El artículo 32 queda así: “Artículo 32. A ninguna persona puede incomunicarse después de haber sido indagada. Indagado el prevenido, tendrá derecho de proveerse de defensor.

En ningún caso serán aplicados al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, así como restricciones o molestias innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.”

Artículo 15. El artículo 37 queda así: "Artículo. 37. La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados son inviolables. Sólo podrán ser ocupados o revisados en virtud de auto de Juez competente. Los funcionarios competentes de Hacienda podrán también, por orden escrita, disponer la revisión de, los papeles y libros privados que se relacionen con el pago de impuestos fiscales. En ambos casos la ocupación o revisión se practicará siempre a presencia del interesado, o de su mandatario o de uno de sus parientes; y para el caso de la no concurrencia de dichas personas, en presencia de dos testigos vecinos del lugar y de reconocida honorabilidad. La correspondencia, papeles o libros privados que fueren sustraídos no harán fe en juicio."

Artículo 16. El artículo 39 queda así: "Artículo 39. En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con los Secretarios de Estado y por medio de un decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este título. El decreto contendrá:

- 1º. Los motivos que lo justifiquen.
- 2º. La garantía o garantías que se restringen.
- 3º. El territorio que afectará la restricción; y
- 4º. El tiempo que durará ésta.

Si antes que venza el plazo señalado hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos, y si así no se hiciere, cualquier ciudadano tendrá derecho para instar su revisión. Si vencido el término persistieren las causas o aparecieren otras nuevas, podrá prorrogarse, fijando la duración hasta que se establezca la normalidad. Si la Asamblea estuviere reunida, conocerá inmediatamente del decreto, y si se hallare en receso, en sus sesiones primeras e inmediatas. La restricción de garantías decretada, en modo alguno afecta el funcionamiento de los poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa de aquéllas y a la seguridad de las personas y de los bienes."

Artículo 17. El artículo 52 queda así: "Artículo 52. Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

- 1º. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 2º. Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.
- 3º. Elegir Presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoría absoluta de votos.
- 4º. Nombrar los Designados a propuesta del Presidente de la República antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos.
- 5º. Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión.
- 6º. Admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente de la República o los Designados.
- 7º. Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo.
- 8º. Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba sustituirlo cuando solicite licencia o en caso de falta temporal, conforme el inciso anterior. Para ejercer este cargo puede recaer en uno de los Designados; se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del artículo 69. Cuando el Presidente de la República, por incapacidad física o mental, enfermedad grave u otro caso no previsto estuviere imposibilitado para ponerse de acuerdo con la Asamblea en el

nombramiento del sustituto, entrarán en el ejercicio de la Presidencia los Designados, por su orden.

9°. Nombrar por mayoría absoluta del número de Diputados que compongan la Asamblea, Presidente del Poder Judicial, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. y Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones.

10. Dar posesión de sus cargos a los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y removerlos en los casos de notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas con arreglo a la ley. Remover por las mismas causas a los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

11. Aceptar o no las renunciaciones de los miembros del Poder Judicial nombrados por la Asamblea y elegir a las personas que deban subrogarlos para completar el período constitucional por admisión de renuncia, remoción o falta absoluta de tales funcionarios."

Artículo 18. El artículo 54. queda así: " Artículo 54. Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1°. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución

2°. Fijar el monto máximo de los gastos de cada ramo y la estimación de los ingresos para el año fiscal próximo, aprobando o modificando antes de cerrar sus sesiones, los totales consignados por el Poder Ejecutivo en el proyecto de presupuesto que debe presentar dentro de los primeros quince días del período de sesiones ordinarias.

3°. Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación.

4°. Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince días de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la Administración pública durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta.

5°. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación.

6°. Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos y cualesquiera otras condiciones que se acordaren.

Para garantizar el pago del todo o parte de cualquier deuda pública con las rentas de la nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea.

7°. Examinar las reclamaciones contra el Erario público por créditos no reconocidos, cuando no sean objeto de la jurisdicción Contencioso-

Administrativa o judicial, y, aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización.

8°. Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas.

9°. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo haya celebrado. Para la aprobación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que forman la Asamblea.

No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto ni arreglo que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República o que fuere contrario a la Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana conforme al artículo 2°.

Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número de Diputados que forman la Asamblea, debiendo el decreto expresar las bases del arbitraje y explicar las materias que sean objeto del mismo.

10. Decretar honores públicos y pensiones por grandes servicios prestados a la nación.

Transcurridos veinticinco años por lo menos de haber fallecido una persona, podrá decretarse y erigirse monumentos a su memoria.

11. Emitir los Códigos y las leyes de gran extensión formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el reglamento interior de la Asamblea.

12. Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, las concesiones otorgadas y los contratos celebrados por el Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución. Para la aprobación se requiere la mayoría absoluta del número total de Diputados que compongan la Asamblea.

13. Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala y prestado servicios militares a la nación por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada y de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicio.

14. Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz.

15. Decretar amnistía, cuando lo exija la conveniencia pública.

16. Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas o que no corresponden a sus funciones administrativas propias debiendo señalarse en el primer caso los fondos que servirán para cubrirlas. Esta autorización debe ser decretada por las dos terceras partes del número total de los Diputados que compongan la Asamblea.

17. Aprobar o desaprobar, con las dos terceras partes del número total de Diputados que compongan la Asamblea, los contratos que celebre el Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido de conformidad con los incisos 6°, y 16 de este artículo. Estos contratos no podrán entrar en vigor sin la aprobación previa de la Asamblea; y

18. Aprobar o desaprobar por mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes, las leyes emitidas por el Ejecutivo durante el receso de la Asamblea en virtud de la autorización contenida en el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución."

Artículo 19. El artículo 59 queda así: "Artículo 59. El Presidente sancionará y mandará promulgar la ley votada por la Asamblea; pero si la encontrare inconveniente podrá negar su sanción y devolverla a la Asamblea dentro de diez días y con las observaciones que estime oportunas. La Asamblea podrá reconsiderar desde luego el proyecto de ley o dejarlo para las sesiones del año siguiente, si no fueren aceptadas las observaciones hechas por el Ejecutivo. En este último caso si la Asamblea ratificare el proyecto con las dos terceras partes de votos, de los Diputados que la compongan, el Ejecutivo deberá sancionar ,y promulgar la ley."

Artículo 20. El artículo 65 queda así: "Artículo 65. Para ser electo Presidente se requiere: 1°. Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5°. de esta Constitución. 2°. Ser mayor de cuarenta años. 3°. Estar en el goce de los derechos de ciudadano. 4°. Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

1°. El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente.

2°. El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional, y sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior.

3°. El Designado o la persona encargada de la Presidencia que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

4°. El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la Republica, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior .

5°. Los Secretarios de Estado que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos. "

Artículo 21. El artículo 72 queda así : "Artículo 72. Para ser Secretario de Estado se requiere ser mayor de treinta años y tener las otras calidades necesarias para ser Presidente de la Republica.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas, y los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes."

Artículo 22. El artículo 77 queda así: "Artículo 77. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1°. Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio.

2°. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados; la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde.

3°. Velar por la conducta oficial de los miembros del Poder Judicial y requerir con tal objeto a la Corte Suprema de Justicia a fin de que, si procede, reprima conforme a la ley los actos contrarios al correcto ejercicio del cargo o al Ministerio Público para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación. Dirigirse asimismo a la Asamblea para que en los casos de mala conducta, negligencia o ineptitud proceda a la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella, y la de los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

4°. Nombrar a los Jueces de primera instancia, permutarlos, trasladarlos o removerlos cuando lo estime conveniente y admitirles o no la renuncia.

5°. Hacer la distribución de los Magistrados propietarios y suplentes y Fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas.

6°. Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones.

7°. Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública, combatir el analfabetismo y procurar la difusión y perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las escuelas y establecimientos de enseñanza aun cuando no sean sostenidos con fondos nacionales.

8°. Administrar con arreglo a la ley, la Hacienda nacional, que comprende:

Los bienes nacionales y los efectos al servicio del Estado.

El producto de los impuestos y contribuciones.

Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones;

El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública.

Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley.

9°. Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a las Secretarías de Estado, admitirles su renuncia o separarlos del servicio.

10. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesores de Educación Pública.

11. Conferir distinciones militares y grados desde Subteniente hasta Coronel, inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia y que se observe el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia ley puntualiza para obtener el ascenso.

12. Organizar, dirigir y distribuir el ejército nacional, del que es Jefe supremo el Presidente de la República.
13. Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores; así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54.
14. Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo consular. Los Representantes diplomáticos, los cónsules generales y los Cónsules de carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º. , de la Constitución.
15. Recibir a los Representantes diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los Cónsules.
16. Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho internacional.
17. Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas.
18. Restringir el ejercicio de las garantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.
19. Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado.
20. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente.
21. Convocar a elecciones durante el receso de la Asamblea, para llenar las vacantes de Diputados que ocurran por fallecimiento o aceptación de cargos públicos con los que haya incompatibilidad.
22. Sancionar las leyes y promulgar disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo.
23. Emitir durante el receso de la Asamblea las leyes que las circunstancias demanden. Estas leyes deberán ser sometidas a la Asamblea para su aprobación o improbación durante los primeros quince días de sus próximas sesiones ordinarias.
24. Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden público.
25. Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley.
26. Dictar todas las medidas y disposiciones que dentro de la órbita legal estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación.
- 27 Conferir condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.”

Artículo 23. El artículo 85 queda así : " Artículo 85. El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República y a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de segunda instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la

inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarios a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos o resoluciones puramente, administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia.”

Artículo 24. El artículo 86 queda así: "Artículo 86. Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de primera instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º., de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de cuarenta años, los Magistrados y Fiscales, mayores de treinta años y los Jueces de primera instancia mayores de veintiuno.

Además se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber ejercido efectivamente las funciones de Juez de primera instancia durante cuatro años por lo menos; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado efectivamente las funciones de Magistrado de la Corte de Apelaciones durante un término igual. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más.

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de primera instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de Comisiones técnicas; pero los Jueces de primera instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.”

Artículo 25. El artículo 96 queda así: “Artículo 96. El gobierno de cada municipio estará a cargo de un Intendente municipal nombrado por el Ejecutivo. Será asistido en el ejercicio de sus funciones por una Junta Municipal constituida por Síndicos y Regidores de elección popular directa. La ley fijará las facultades que le corresponden.”

Artículo 26. El artículo 97 queda, así: "Artículo 97. El Poder Ejecutivo establecerá en cada municipio los arbitrios que juzgue necesarios.”

Artículo 27. El artículo 98 queda así: "Artículo 98. El Poder Ejecutivo, cuando lo creyere conveniente, o a solicitud de los intendentes y Juntas municipales puede reformar las ordenanzas de cada pueblo y darlas a los que no las tuvieren.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 1º. La Presidencia Constitucional del General don Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1943, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.

Artículo 2º. No obstante lo preceptuado en el párrafo 5º., del artículo 28 de la Constitución, los propietarios actuales de inmuebles ubicados en la faja de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o titulares de derechos reales sobre ellos que no son guatemaltecos de origen, continuarán en el goce de sus respectivos derechos, pero no pueden ser transmitidos por ningún título, sino a guatemaltecos comprendidos en el artículo 5º., de la Constitución.

Artículo 3º. La fracción del párrafo segundo del artículo 86 de la Constitución, que dice: "Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más", continuará en vigor hasta el 14 de marzo de 1940.

Artículo 4º. No obstante lo dispuesto en el artículo 6º., de la Constitución, los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que de conformidad con, disposiciones anteriores de la Constitución, hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el país durante veintiocho años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º. Los Designados a la Presidencia de la República nombrados por la Asamblea, de conformidad con el Decreto legislativo número 2019, continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos hasta que la Asamblea Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias, elija a las personas que deban sustituirlos en aplicación del inciso 4º., del artículo 52 de la Constitución.

Artículo 6º. El presente Decreto de Reformas a la Constitución entrará en vigor el 19 de julio de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el once de julio de mil novecientos treinta y cinco.

L. F. Mendizábal, Presidente, diputado por Guatemala; Carlos Salazar, Vicepresidente, diputado por Chimaltenango; José A. Medrano, Vicepresidente, diputado por Alta Verapaz; Marcial G. Salas, diputado por Guatemala; C. Enrique Larraondo, diputado por Chiquimula; Ricardo Peralta H, diputado por Huehuetenango; Manuel Martínez Sobral, diputado por Chimaltenango; V. N. Mijangos, diputado por Quetzaltenango; J. Antonio Villacorta C. diputado por el Quiché; Alfredo Palomo Rodríguez diputado por el Progreso; F.E. Asturias C. diputado por Guatemala; R.A. Mendoza, diputado por El Quiché; Daniel Menéndez A. diputado por Jalapa; C. Herrera, diputado por Escuintla; Rafael Piñol Batres, diputado por Santa Rosa; M. Serrano M, diputado por San Marcos; Petronilo Mérida, diputado por Jutiapa; Aurelio F. Recinos, diputado por Alta Verapaz; Jacinto Córdova González, diputado por Totonicapán;

Domingo Gracias Valdez, diputado por El Quiché; Julio Ernesto López diputado por El Quiché; Emilio Arturo Paniagua, diputado por Alta Verapaz; U. J. Polanco, Diputado por Huehuetenango, C. Batres A. Diputado por Guatemala; Antonio González Sierra, diputado por Jutiapa; Pedro Zamora Castellanos, diputado por Santa Rosa; Salomón Pivaral, diputado por Suchitepéquez; José Manuel Argueta, diputado por Alta Verapaz; J.M. Bickford, diputado por Totonicapán; Flavio Andrade M., diputado por Huehuetenango; Mariano J. López, diputado por Suchitepéquez; Leonardo Flores B. Diputado por San Marcos; J. L. Legrand, diputado por Chimaltenango; B. Yela G. Diputado por Quetzaltenango; J. R. Sánchez, diputado por San Marcos; Carlos D. Suasnávar, diputado por Quetzaltenango, Moisés Rivera S., diputado por El Quiché; C. N. Lassepaz, diputado por Izabal; Serapio de León hijo, diputado por San Marcos; J. Montealegre P, diputado por Alta Verapaz; Adolfo Herrera, diputado por Alta Verapaz; R. Gálvez Valle, diputado por Totonicapán; Licinio Sandoval G, diputado por Chiquimula; Juan de Dios Rodas, diputado por Sololá; Pedro López D. M., diputado por Huehuetenango; Manuel Aldana E., diputado por Chiquimula; Cecilio H. Mayorga, diputado por Zacapa; Rafael Perdomo L. Diputado por Jutiapa; F. Guerra y Guerra, diputado por Jalapa; Hugo E. Torselli, diputado por Baja Verapaz; F. Samayoa M. Diputado por El Quiché; J. I. Lavagnino, diputado por Sololá; J. María Grajeda, diputado por El Petén; José Barrasa Larraondo, diputado por Guatemala; Escolástico de León A. Diputado por Escuintla; Alberto Lemus Alarcón, diputado por Jutiapa; J. A. Amézquita S. Diputado por Totonicapán; Alfredo Cordero, diputado por Santa Rosa; R. Ruiz Castanét, diputado por El Progreso; Herculano Gálvez, diputado por Huehuetenango; C. Samayoa Aguilar, diputado por Huehuetenango; Roberto Matos, diputado por San Marcos; R. Ibarguen, diputado por Quetzaltenango; Alejandro Córdova, diputado por Zacapa; A. Rivera P. Diputado por Quetzaltenango; Rodolfo Castillo A. Diputado por Guatemala; Francisco Córdón Horjales, diputado por Guatemala; José F. Aguirre, diputado por Guatemala; R. Echeverría y Vidaurre, diputado por Santa Rosa; R. Tinoco, diputado por Guatemala; J. R. Linares, diputado por Retalhuleu; L. P. Aguirre, diputado por Sacatepéquez; José Ruiz Angulo, diputado por Guatemala; E. Estrada O., diputado por Sololá; C. E. Dorión, diputado por Alta Verapaz; E. Rodríguez Benito, diputado por Sacatepéquez; R. Robles, Diputado por Quetzaltenango; E. Menéndez, diputado por Chiquimula; Alfonso Arroyo, diputado por Amatitlán; V. E. Santolino C. Diputado por Santa Rosa; A. H. Mackenny, diputado por Escuintla; C. Matheu diputado por Chimaltenango; Ramón Calderón, primer Secretario, Diputado por Suchitepéquez; F. Hernández de León, Segundo Secretario, Diputado por Suchitepéquez; F. Castellanos B. Tercer Secretario, diputado por Baja Verapaz; C. E. Soto, Cuarto Secretario, Diputado por San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala trece de julio de mil novecientos treinta y cinco. Publíquese y cúmplase. Jorge Ubico.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, A. Skinner Klée

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra, José Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, H. Aparicio Y.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, Guillo Cruz.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, L. Schlesinger Carrera.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, J. González Campo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, Gmo. S. De Tejada

## **REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, DECRETADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1941**

### **Decreto número 2**

NOSOTROS LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO SOBERANO DE GUATEMALA, LEGÍTIMAMENTE ELECTOS, REUNIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DECRETAMOS Y SANCIONAMOS:

Se reforma el artículo 1º., de las disposiciones transitorias del decreto número 4 de la Asamblea Nacional Constituyente de 11 de julio de 1935, el cual queda así:

“Artículo 1º. La presidencia constitucional del General Jorge Ubico terminará el 15 de marzo de 1949, y con tal fin quedan en suspenso hasta esa fecha los efectos del artículo 66 de la Constitución.”

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Guatemala, a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Ramón Calderón, Presidente, por Huehuetenango.- L. Estrada G., primer Vicepresidente, por Suchitepéquez.- Luis Beltranena, segundo Vicepresidente, por Alta Verapaz.- Javier Bolaños, por Alta Verapaz.- Miguel Angel Asturias, por Huehuetenango.- Daniel Menéndez A., por Suchitepéquez.- Salvador Castellanos A., por Jalapa.- M. Martínez Sobral, por Guatemala.- Jacinto Córdoba González, por Chiquimula.- Manuel Anzueto V., por San Marcos.- M. F. Alvarado A., por Totonicapán.- G. Mata Amado, por Totonicapán.-M. Villagrán M., por San Marcos.- C. Ibargüen, por Alta Verapaz.- R. A. Gordillo, por Jutiapa.- C. E. Andréu, por Jutiapa.- Pedro Zamora Castellanos, por Santa Rosa.- J. E. Tejada P., por Alta Verapaz.- T. González X., por el Quiché.- R. Echeverría y Vidaurre, por Alta Verapaz.- José F. Aguirre, por Retalhuleu.- J. W. Bickford, por Escuintla.- Mariano López M., por Quetzaltenango.- Mariano J. López, por Quetzaltenango.- J. L. Legrand, por Huehuetenango.- Rafael Perdomo L., por Guatemala.- C. González S., por Zacapa.- M. Anchissi C., por Huehuetenango.- Félix Castellanos V., por Sacatepéquez.- Flavio Andrade M., por Quetzaltenango.- F. J. Díaz, por Sololá.- José León Imery, por Totonicapán.- J. L. Asencio, por Jutiapa.- G. A. Cifuentes Soto, por Jutiapa.- O. Waldheim, por Zacapa.- E. Paz Castañeda, por Zacapa.- Baudilio Jordán, por Izabal.- G. Pérez Anléu, por San Marcos.-Ramón Tejada A., por Santa Rosa.- A. Amado, por Alta Verapaz.- Pablo Salles de M., por Quetzaltenango.- Felipe de León G., por Escuintla.- José Z. Morataya, por el Quiché.- H. Aparicio I., por Quetzaltenango.- Carlos Castellanos R., por Chiquimula.- J. I. Lavagnino, por Jalapa.- Domingo Solares S., por Sacatepéquez.- J. M. Amézquita S., por El Progreso.-Alfredo Cordero, por San Marcos.- J. Gregorio Bajxac, por Chimaltenango.- Eduardo Cáceres, por Sololá.- C. E. Dorión, por Alta Verapaz.- Gabriel Urruela, por Chimaltenango.-J. F. Calderón, por San Marcos.- M. Estrada Cajas, por El Progreso.- J. Girón, por Sololá.- Flavio Rodas M., por Chiquimula.- A. González S., por Alta Verapaz.- Regino Menéndez, por Baja Verapaz.- E. Menéndez, por Guatemala.- J. M. Jiménez Pinto, por Escuintla.- J. V. Urruela, por Guatemala.- M. M. Herrera, por Guatemala.- R. Castillo Azmitia, por Suchitepéquez.- Adrián G. Saravia, por Huehuetenango.- F. L. Velásquez, por Quetzaltenango.- C. González V., por el Quiché.- R. Tinoco, por Guatemala.- Jesús Chajchalac, por Quetzaltenango.- Luis P. Aguirre, por Guatemala.- J. F. Linares, por Chimaltenango.- C. Matheu C., por Santa Rosa.- P. A. Linares, por el Quiché.- Tirso Morales Baldizón, por El Petén.- F. Cordón Horjales, por Guatemala.- Ezequiel Sosa, por Guatemala.- Flavio Ponce V., por San Marcos.- Sebastián de León, por Totonicapán.- Federico Rodríguez B., por Chimaltenango.- Francisco A. Villa Rosa, por Huehuetenango.-Arturo Nuila, por San Marcos.- F. Chacón U., por Guatemala.- Salvador Guerra V., por Baja Verapaz.- Rodolfo Rivera V., por Suchitepéquez.- F. Hernández de León, primer Secretario, por Santa Rosa.- Mariano Batres Pineda, segundo Secretario, por Guatemala.- C. A. Recinos S., tercer Secretario, por el Quiché.- Oscar A. Sandoval, cuarto Secretario, por Guatemala.

